

UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

5

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNAM

APLICABILIDAD DEL JUICIO POLITICO AL
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
GLORIA GABRIELA JIMENEZ AYALA

288476

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ALFREDO RANGEL

MEXICO, D. F.,

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SE BUSCA



para JUICIO PENAL

A.P./10810/FESPLE/95

Demandado por la COMISION PARLAMENTARIA DE LA LVI LEGISLATURA

¡NO MAS CHUPACABRAS!

¡Apoya las acciones contra la impunidad!

AL GRAN ARQUITECTO
DEL UNIVERSO POR
HABERME DADO LA
OPORTUNIDAD DE VIVIR
Y SUPERARME CADA DIA
MAS.

**A UN GRAN AMIGO Y
MAESTRO.
POR EL APOYO
INCONDICIONAL Y
DESINTERESADO
MIL GRACIAS LIC.
ALBERTO MARTEL**

A MIS HERMANOS EDGARD,
RENATA MARCELA.
FAM. JIMENEZ DAVILA
FAM. JIMENEZ BALDERAS
FAM. VELAZQUEZ JIMENEZ

A MIS AMIGOS:

GEMMA
SRA. MARGARITA
ANTONIO
ROBERTO
EDITH
LILIANA
LUPITA
SRA. LAURA

INDICE

APLICABILIDAD DEL JUICIO POLITICO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

INTRODUCCION

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO POLITICO EN EL DERECHO MEXICANO

1.1.- EL JUICIO DE RESIDENCIA EN LA EPOCA COLONIAL	10
1.2.- EL JUICIO DE VISITA EN LA EPOCA COLONIAL	14
1.3.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO POLITICO EN LAS CONSTITUCIONES DE 1812, 1824, 1836, 1857, 1917.	22
1.3.1.- CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812	22
1.3.2.- CONSTITUCION DE APATZINGAN	25
1.3.3.- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824	28
1.3.4.- LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1836	31
1.3.5.- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857	35
1.3.6.- JUICIOS POLITICOS EN LA ONSTITUCION POLITICA DE 1917	38

CAPITULO 2

PRINCIPALES ASPECTOS DEL JUICIO POLITICO

2.1.- DEFINICION DEL JUICIO POLITICO	50
2.2.- NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO POLITICO	54
2.3.- QUIENES PUEDEN SER SUJETOS DE JUICIO POLITICO	58
2.3.1.- EL FUERO CONSTITUCIONAL	58
2.4.- AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO POLITICO	71
2.5.- CAUSAS QUE DAN LUGAR AL JUICIO POLITICO	74

CAPITULO 3

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLITICO

3.1.- PRESENTACION DE LA DENUNCIA	80
3.2.- NOTIFICACION AL SERVIDOR PUBLICO Y CONTESTACION	82
3.3.- PERIODO DE PRUEBAS	84
3.4.- CONCLUSIONES	85
3.5.- PROCEDIMIENTO ANTE LA CAMARA DE SENADORES	88
3.6.- SANCIONES DERIVADAS DEL JUICIO POLITICO	90

3.6.1.- RESPONSABILIDAD CIVIL	90
3.6.2.- RESPONSABILIDAD EN MATERIA PENAL	91
3.6.3.- RESPONSABILIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA	94
3.6.4.-PROCEDIMIENTO ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO	97
3.6.5.-PROCEDIMIENTO ANTE LA SECRETARIA	98

CAPITULO 4

PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 108 Y 110 CONSTITUCIONALES

4.1.-PROCESO DE FORMACION DEL DERECHO	103
4.2.-OPINION PUBLICA RELATIVA A LA APLICACIÓN DEL JUICIO POLITICO	108
CONCLUSIONES	132
BIBLIOGRAFIA	137

PORQUE CUANDO EL QUE DETENTA EL PODER ABUSA DE EL,
NO MERECE EL RESPETO NI CONSIDERACION DEL PUEBLO.

INTRODUCCION

Desde siempre en todos los tiempos y en todas las culturas del mundo, se han cometido abusos en el ejercicio del poder por quienes lo detentan, llámense: reyes, emperadores, zares, faraones, presidentes.

La evolución ideológica de las sociedades han dado paso a las formas democráticas de gobierno, en el cual el poder radica en el pueblo, nuestra Constitución Política en su artículo 39 estatuye:

“La soberanía nacional reside esencialmente y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para el beneficio de éste”

El problema que abordamos es el que se presenta cuando las autoridades encargadas de ejercer el poder abusan en el desempeño de sus funciones y con ello perjudican a los propios gobernados y los intereses de la sociedad.

La problemática es obviamente magnificada y grave en razón de que no se trata simplemente de la organización, administración y dirección de una fábrica o de una compañía, sino que se trata de la vida y existencia de la Nación con varios millones de habitantes, en la que se requieren hombres de gran capacidad y conocimiento, pero sobre todo con un alto sentido de honor, probidad y honradez.

Por ello estimamos necesario que a los servidores públicos se les exijan determinadas características o preparación con el fin de asegurar un buen desempeño en sus funciones, y en caso de que al término del cargo, empleo o comisión para los cuales fueron requeridos se observen anomalías, defraudaciones o cualquier otro hecho que atenté contra la economía nacional se les someta a juicio

político, inclusive al presidente de la República en virtud de que es el principal titular de la Administración Pública Federal.

El presente trabajo trata de abarcar los aspectos principales del juicio político como son: sus antecedentes en al época de México Colonial, en las Constituciones anteriores a la que hoy se rige, definición y naturaleza jurídica del juicio político, así como a las personas que se les puede someter al mismo, el procedimiento a seguir y las sanciones a que se hacen acreedores.

La finalidad que se pretende alcanzar al realizar éste estudio es tratar de concientizar a la ciudadanía a fin de que defiendan sus derechos respecto a la obligación que tiene el primer mandatario del país de desempeñar su cargo con toda honestidad, rectitud, y sobre todo con la mayor de las transparencias posibles, por ello consideramos idónea la propuesta de la modificación de los textos Constitucionales respecto al tema y de esta forma poder alcanzar uno de los ideales de la sociedad, “LA JUSTICIA”.

CAPITULO 1
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO POLITICO EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO.
ANTECEDENTES

En la época prehispánica durante el siglo XV, la sociedad mexicana con ayuda de sus aliados, se convirtió en la principal potencia militar en el Valle de México, lo que le permitió iniciar campañas de conquista sobre otros pueblos, e imponer así su dominio público y económico sobre una vasta región de Mesoamérica; el objeto principal o fundamental, era imponer tributo a los señores subyugados consistente en productos agrícolas, domésticos y de lujo, así como servicios personales.

El pueblo del sol se vio materializado en al existencia de una serie de instituciones políticas controladas por las autoridades del señorío Tenochca y para el perfecto funcionamiento de éstos órganos institucionales, se dispuso de una amplia maquinaria burocrática integrada por funcionarios que estaban al servicio del Huey Tlatoani.

Existió otro funcionario de gran importancia dentro del señorío mexica, denominado, Cihuacoatl, especie de vicemperador, que desempeñaba un papel importante en materia jurídica, hacendaria y cultural; éste gozaba de una gran envergadura, a tal grado de suplir al Huey Tlatoani en caso de ausencia o de muerte, en tanto el Cihuacoatl como el Tlatoani eran auxiliados por una serie de consejeros de gobierno integrados fundamentalmente por miembros de la clase noble, quienes realizaban una serie de actividades en materia administrativa, judicial, militar y religiosa.

Para el cabal cumplimiento de las diversas tareas de gobierno, los dirigentes mexicas exigían a la amplia gama de funcionarios a sus servicios honestidad y responsabilidad absoluta en el desempeño de sus labores y ni los más altos dignatarios quedaban exentos de tales obligaciones jurídicas y morales.

La legislación Tenochca tipificó los diversos delitos en que podían incurrir los funcionarios públicos, a fin de evitar abusos de poder y un mal ejercicio de su encargo. A cada delito le correspondía un castigo según la gravedad del mismo y la jerarquía del funcionario que lo cometiera; así pues, un embajador del Huey Tlatoani que no cumplía su misión era degollado. Al Calpixque o recaudador que se excedía en el cobro del tributo, se les trasquilaba y se les destituía del cargo; cuando el delito era grave, el castigo consistía en la aplicación de una pena corporal (capital). El peculado o hurto al tesorero real por parte de un funcionario fiscal menor, implicaba el castigo de trasquilamiento o destitución del empleo; pero si era cometido por un administrador real se le condenaba a muerte y se le confiscaba la totalidad de sus bienes. Los jueces o magistrados que aceptaban obsequios, para desviar la aplicación de la ley eran castigados en casos de poca importancia con el trasquilamiento y la destitución y con la muerte en casos de suma importancia.¹

En estado de guerra los militares que incurrieran en los delitos de desertión, indisciplina, insubordinación y cobardía, eran castigados con la decapitación; por otro lado, los sacerdotes eran sentenciados a la pena de muerte o destierro en caso de que rompieran el voto de castidad.

Durante el periodo de México Colonial, todo cargo que implicaba autoridad política debía cumplir con una serie de leyes e instrucciones dictadas desde la metrópoli, estableciendo la corona un tipo de control sobre funcionarios coloniales para vigilar su actuación y en su caso, castigar a todo aquel que no diera cumplimiento a sus responsabilidades y obligaciones. Dentro de las penas más comunes estaban las amonestaciones, represiones en público, multas, suspensión de empleo o sueldo y la obligación de devolver a las cajas reales las cantidades obtenidas indebidamente.

Ahora bien, los monarcas españoles impusieron en la Nueva España dos sistemas de control de la corrupción y obtener una administración pública ejercida con honradez, beneficios a la

¹Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Secretaría de Gobernación. Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del pueblo Mexicano. p. 13.

corona y a la comunidad así como evitar los abusos de los funcionarios, dichos sistemas fueron el juicio de residencia y el juicio de visita, mismos que a continuación explicaremos.

1.1) EL JUICIO DE RESIDENCIA EN LA EPOCA COLONIAL

Posteriormente a la caída de la Gran Tenochtitlán el 13 de Agosto de 1521, Carlos V nombra gobernador y capitán general de la Nueva España a Hernán Cortés, mediante la provisión real expedida el 24 de Abril de 1523, confirmando así los poderes que éste venía ejerciendo desde que inició la conquista.

Como es de suponerse, la ambición de los conquistadores por la posesión de las nuevas tierras, provocaron una situación caótica en la incipiente administración pública de la colonia, que se complicó por numerosas conspiraciones promovidas por la codicia de los que se disputaban el poder y cuyos nombres formaban una copiosa lista. Esta situación originó que el rey sustituyera la gobernación y la capitania general de la Nueva España confiada a Hernán Cortés por una audiencia, esto es, un cuerpo colegiado que en nombre del monarca desempeñara su actividad administrativa, legislativa y judicial.²

Esta audiencia le formó juicio de residencia a Hernán Cortés en Febrero de 1529, aunque de la primera que se tiene conocimiento se practicó en nuestro continente en el año de 1501 a consecuencia del nombramiento de Nicolás Ovando como gobernador de las Indias y conforme a las instrucciones reales recibidas de efectuar residencia a su antecesor, Francisco de Bobadilla.

Este juicio surgió por las necesidades que tuvo la corona española de establecer un orden entre los funcionarios que representaban en éstas lejanas tierras de las Indias Occidentales, los intereses del reino.

²Burgoa, Orihuela Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Ed. Porrúa, México, 1991. 8va. Edición. p.p. 60,61.

Para ello, era necesario implementar un sistema de control que fuera capaz de asegurar el cumplimiento de la ley por parte de los propios funcionarios encargados de aplicarla, brindando así a los gobernados la seguridad de poder denunciar los abusos contra ellos cometidos por parte de las autoridades.

Consideramos necesario mencionar que el juicio de residencia no es en forma alguna un sistema implantado para atacar a las autoridades ni a la persona del funcionario en sí, sino que más bien, se trata de un acto jurídico y político de control de responsabilidades de una función pública.

El maestro Ignacio Burgoa dice..." juicio político se conocía con el nombre de residencia, el cual era un proceso que se le seguía invariablemente ante un tribunal, compuesto por un número determinado de oidores que la corona designaba especialmente. Este juicio, que se substanció al concluir cada periodo gubernamental y durante cuya tramitación los virreyes permanecían arraigados (de ahí la denominación), no solo se examinaba su actuación en el cargo que habían ocupado, sino que recibían todas las quejas que por los supuestos o verdaderos agravios formularon los gobernadores, para determinar la responsabilidad civil, penal o eclesiástica en que dichos funcionarios hubiesen incurrido."³

El maestro Raúl F. Cárdenas, comenta que: ..." ésta institución española, concebida para garantizar la administración y el control de los vastos y lejanos territorios americanos, conquistados por España ... Tenía como finalidad el tratar de que las disposiciones de la corona española, legales, administrativas o políticas, fueran debidamente cumplidas, y por otra parte, que sus funcionarios pudieran actuar en un ambiente de relativa elasticidad en el desempeño de sus funciones."⁴

A éste juicio de residencia eran sometidos todos los funcionarios y autoridades de la Nueva España (virreyes, oidores, gobernadores, intendentes, alcaldes, alguaciles, jueces procuradores, escribanos oficiales, etc.) cuando se retiraban de su cargo o se les asignaban otra función. En caso de

³ Idem. p. p. 60,61.

desempeñar funciones vitalicias, se les practicaba cada cinco años, o en el supuesto de que existieran motivos o acusaciones.

En España el juicio de residencia fué legislado en diversas disposiciones entre las que se encuentra la recopilación de las Leyes de las Indias, en su libro V, título XV, al que se le denominó "De las residencias y de los jueces que las han de tomar."

El total de las leyes contenidas en éste título es de 49, entre de las que se menciona que la residencia practicada a los virreyes, debía sustanciarse en un término de 6 meses.

En el caso de remoción de los gobernadores designados por tiempo indeterminado, el juicio debía seguirse en la audiencia de distrito en que residían y eran vitalicios, cada 5 años, practicando la residencia un funcionario designado por la presidencia de la audiencia de distrito o por el rey.

Una vez que se había nombrado al juez que llevaría a cabo el juicio, se procedía a la emisión de los bandos y pregones dando a conocer el edicto de residencia. Esto debía hacerse en forma amplia para el verdadero conocimiento de las gentes del lugar, ya que éste principio de publicidad era la esencia de la institución, pues de nada servía si existiera la duda o imposibilidad para los habitantes del lugar, de poder hacer llegar al juez residenciador sus reclamos.

A partir de la publicación del edicto, se empezaba a contar el tiempo que duraría el juicio y durante el cual se recibirían las quejas presentadas por las personas agraviadas, debiendo ser éstas muy claras, precisas y concretas en su exposición, advirtiéndoseles que no debían de tener algún miedo o temor ya que se les brindaría protección contra quién quisiera amedrentarlos para que no expusieran sus quejas.

El juicio constaba de una parte secreta que se realizaba de oficio, y una parte pública para la tramitación de las quejas de los particulares.

‘Cárdenas F. Raúl, "Responsabilidad de los Funcionarios Públicos". Ed. Porrúa. México, D.F. 1992, p. 67

El juez residenciador contaban con amplias facultades para investigar y utilizar los medios que le permitieran comprobar los hechos; así mismo, le presentaba al residenciado una lista de los cargos a efecto de que pudiera presentar su defensa.

Una vez presentados los cargos y ofrecidos los descargos, el juez estaba en aptitud de dictar sentencia. Es conveniente aclarar que el término que debía durar la residencia no era el mismo para todos los casos. Tratándose del virrey, el juicio podía durar hasta 6 meses.

Terminado el juicio, en caso de resultar culpable el funcionario residenciado, se le podían imponer penas como la multa, inhabilitación perpetua o temporal para desempeñar otro cargo público, el destierro temporal o la confiscación de bienes de su peculio.

Los recursos se elevaban ante el Consejo de las Indias, cuando los funcionarios eran designados por la corona o ante la audiencia.

Sintetizando los puntos sobresalientes en el juicio de residencia podemos señalar:

1.- Eran susceptibles de ser residenciados casi todos los funcionarios que ejercieran tareas de gobierno, administrativas, judiciales y municipales.

2.- El juicio se realizaba normalmente al término de su función, ya sea por haber cumplido su período o por cambiar a otro o bien, cada 5 años en caso de ejercicio permanente en el mismo, existiendo también la posibilidad de practicarse antes del término de la función encomendada, en caso de quejas de malversación de fondos, abuso de autoridad, etc.

3.- El juicio de residencia se practicaba sin la necesidad de mediar acusación contra el residenciado, o sea, no era "presunto responsable de la comisión de algún delito," sino era auditado por su ejercicio como funcionario público.

4.- El residenciado que era encontrado culpable, era sancionado con la aplicación de una pena.

1.2) EL JUICIO DE VISITA EN LA EPOCA COLONIAL

Otra importante institución establecida por la corona española a efecto de mantener el control sobre la responsabilidad de sus funcionarios designados en los nuevos territorios conquistados, era el llamado “juicio de visita”.

Sobre la práctica y desarrollo de éste juicio no existe casi literatura al respecto, en virtud quizá, de que los autores que abordaron el tema de la responsabilidad de los servidores se encontraban con la dificultad de fuentes de consulta, ya que dicho juicio no aparece regulado en ninguno de los acuerdos legales castellanos vigentes en la edad moderna (fuero real, partidas, ordenanzas reales de Castilla, pragmáticas del reino, nueva recopilación), como tampoco en la literatura jurídica práctica del Derecho Procesal que se basa en dichos textos.

Sin embargo, dentro del marco del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, el vice-rector de la Universidad de Navarra, en Pamplona España, Ismael Sánchez Bella, presentó el tema “ El juicio de visita en las Indias”, en el cual basaremos nuestro trabajo.

Dentro de las fuentes citadas por el maestro Sánchez Bella, menciona que algunas disposiciones sueltas sobre visitas giradas a la casa de contratación en Sevilla, a las flotas de las Indias y los tribunales indianos, fueron recogidas y pasaron a la recopilación de 1860. Son 47 leyes bajo el epígrafe “de los visitadores generales y particulares”.

Sin embargo esas normas no permiten reconstruir con detalle la totalidad del procedimiento seguido en visitas. Para conseguirlo, hay que acudir a otras fuentes que reflejan la práctica usada por los visitadores.⁵

A continuación mencionaremos los aspectos relativos al procedimiento seguido en el juicio de visita, practicado en el territorio de la Nueva España.

COMPETENCIA

En la comisión que por escrito recibía el juez visitador se señalaba en forma expresa el organismo, persona (s) que quedaban comprendidos en la visita, careciendo de competencia para actuar fuera de dicha comisión, a menos que fuera ampliada .

La competencia del juez visitador era protegida por el rey a través de una real cédula, misma que era entregada a aquel a efecto de evitar una posible actuación del virrey o de otros tribunales, especialmente de la audiencia del territorio visitado, ni aún alegando exceso de comisión por parte del visitador.

Así mismo, el juez visitador tenía la prohibición de dar copias de sus comisiones a las audiencias, a efecto de lograr un mejor desarrollo en su comisión.

Cabe hacer mención que los miembros del Consejo de las Indias no fueron sujetos al juicio de visita pero si al de residencia.

INICIACION

Una vez que el juez había decidido ordenar la visita, generalmente en razón de las denuncias que se le presentaban, recomendaba se guardara el mayor de los secretos.

Ninguno de los funcionarios visitados sabían si se les hacían cargos, de qué, ni por quién, ni aún después de que era encontrado culpable y se le sentenciaba no por el visitador, quién formulaba el sumario que debería remitir en sobre cerrado y sellado al Consejo de las Indias, mismo que sentenciaba.

Pero lo cierto es que las infiltraciones solían ser habituales y la noticia llegaba a las Indias antes que el visitador.

⁵Sánchez Bella Ismael, "El juicio de visitas en las Indias", Revista de la Facultad de Derecho en México, tomo XXVI, Enero - Junio de 1976, num. 101-102, UNAM: México D.F. 1976, p. p. 579,580.

Cuando el juez visitador se encontraba en la Península al momento de su nombramiento, se le concedía permiso para empezar a actuar antes de embarcarse en América.

PUBLICACION

Al momento de que el juez visitador llegaba al lugar donde había de llevar a cabo su encargo, era recibido solemnemente de acuerdo a su investidura y, debía de alojarse en un lugar apropiado a tan alto personaje y su numeroso grupo de acompañantes, y sobre todo guardando la independencia respecto a las autoridades y personas influyentes y la debida discreción con los papeles de la visita, cuya obligación de hacerla pública quedaba consignada expresamente en una real cédula de las que se le entregaban al visitador al momento de hacerse su nombramiento.

En la que se entregó en 1606 a don Diego Landeras de Velasco se decía "...y porque conviene que todas las provincias, ciudades y villas sujetas a dicha audiencia-sepan de la dicha visita, para que si hubieran recibido algún agravio puedan venir ante vos a quejarse de ello y pedir la justicia del daño que hubieren recibido; os mando que deis aviso a todas las dichas provincias, ciudades y villas sujetas a la audiencia de la dicha visita, y para ello se le señalareis el término que os pereciére."⁶

Se acostumbraba hacer la publicación a través de edictos, los cuales eran fijados a lugares públicos donde ponía de manifiesto la visita, la autoridad o autoridades visitadas y el término para que los agraviados hicieran sus denuncias, que comúnmente eran de 30 días y 60 para los ausentes.

La acusación la podía hacer el propio agraviado o por medio de un procurador suficientemente instruido, ofreciéndose a aquellos que informaran las irregularidades del gobierno, administración de justicia, hacienda, que sus nombres permanecerían en secreto absoluto para que no tuvieran que temer represalias.

⁶Sánchez Bella Ismael, ob. cit. p. 588

RECUSACION

El juez visitador podía ser recusado para que no pudiera desempeñar su comisión, desde el momento mismo en que se hiciera público su nombramiento, siempre y cuando existiere una causa justificada para ello.

En el año 1680, habiéndose promulgado la recopilación, se dió una real cédula, general para todas las Indias, a efecto de que cuando las partes recusaran a los visitadores, los virreyes y presidentes de las audiencias de aquellos territorios podían nombrar a un acompañado, con quien se determinarían las causas de los visitadores sin esperar nueva orden del Consejo de las Indias.

NOTIFICACION

Dentro del mismo poder o comisión general se encontraba al juez visitador al ser designado, se ordenaba a los visitados "...que comparezcan ante vos a vuestros llamamientos, y que digan sus dichos y deposiciones a los plazos so las penas que les pusieredes o manderedes poner, las cuales yo por la presente las pongo y he por puestas y por condenadas en ellas, lo contrario haciendo, para las ejecutar en las rebeldes o inobedientes fueren, y todo otro que dichos es, vos doy mi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades.⁷

De lo anterior, cabe resaltar el hecho del amplio poder que el rey le otorgaba al visitador para el caso de que los visitados desatendieran a su llamado, confiriéndoles la facultad de poderles imponer sanciones por rebeldía o desobediencia.

Así mismo, la posibilidad de acudir al llamamiento del visitador no debía ser necesariamente en forma personal, sino que podían defenderse a través de los procuradores y, si alguna persona de las que debían visitarse había muerto, la notificación se hacía a sus herederos.

⁷Idem. p. 593

DEMANDAS PUBLICAS

Dentro de las funciones que se otorgaban al juez visitador para el desempeño de las comisiones que se conferían, se le autorizaba con frecuencia para oír y sentenciar las demandas públicas que pusieren los particulares en contra del virrey o de la audiencia de los visitados, dentro del plazo de 60 días que se contaban desde el momento en que se presentaba la demanda. Pero a partir del año 1607, éste término se empezó a contar posteriormente desde el día en que se practicaba la notificación de la demanda (visita).

El principal objetivo de ésta institución del juicio de visita, era el conocimiento cabal, veraz y objetivo de la administración pública en todos los sentidos, por lo que el visitador tenía que enterarse de todas las maneras y vías posibles de la verdad.

La información que había de procurarse el visitador, en la práctica concretamente era de tres formas: las denuncias, el interrogatorio de testigos y la revisión de los libros (acuerdos de la audiencia, de las cajas reales).

Las denuncias que hacían los particulares las presentaban directamente al visitador cuando llegaba a desempeñar su función o bien, se hacían llegar al propio rey o al Consejo de las Indias, lo que en muchos casos era lo que motivaba la visita. El propio Consejo facilitaba al visitador toda la información existente sobre los abusos concretos, junto con los despachos ordinarios para su misión.

La fuente ordinaria de información era la declaración de los testigos, para la cual se elaboraba un largo interrogatorio dependiendo de las preguntas del cargo u oficio del visitador.

La deposición de los testigos era absolutamente secreta, dado que los visitados continuaban ejerciendo sus cargos y esto infundía el temor de represalias, lo que en muchos casos limitaba la exposición de la verdad.

La tercera forma para obtener la información requerida era a través de la revisión de los libros de acuerdos de la audiencia y de los libros de la real hacienda, para lo cual se asignaba al visitador y a sus ayudantes una pieza de las casas reales afecto de que los pudieran ver con la tranquilidad y secreto necesario.

CARGOS

Los visitadores hacían los cargos a los funcionarios como resultado de la visita, notificándolos y dándoles un plazo para que respondieran por los mismos, por sí o a través de un procurador.

Dichos cargos los distinguía el visitador en "cargos comunes" los que eran hechos a todos los miembros del organismo visitado (audiencia, caja real, casa de moneda, universidad, etc.) y "cargos particulares," los que correspondían a cada visitado. A veces se hacían segundos cargos.

DESCARGO

Los funcionarios visitados presentaban sus descargos en forma muy detallada y a veces presentaban también testigos de descargo, a los cuales se les preparaba un largo interrogatorio por el cual debían ser examinados.

Los propios visitados debían de sufragar los gastos de los testigos de descargo nombrados por ellos.

SUSPENSION Y DESTIERRO DE LOS VISITADOS

Si de la información secreta recabada por el juez visitador se deducían graves cargos contra alguno de los visitados, aquel podía ejercer acción contra el funcionario en forma rigurosa sin tener que esperar a la sentencia definitiva del Consejo de las Indias.

Dichas facultades para proceder privando de su oficio a un visitado y también de desterrarlo por causa grave, solían darse entre sus comisiones a los visitadores. El criterio imperante era en relación a la gravedad de la falta, por lo que el monarca consideró como una buena medida otorgar al visitador dicha facultad, “... y porque podía ser que habiendo suspendido a algún o algunos de los susodichos a quienes ansi habeis de visitar conforme a vuestra comisión os parezca que por algunas causas no conviene al servicio de Dios ni mío ni bien de ésta tierra que queden en ellas, os doy, poder y facultad para que en tal caso los podáis mandar salir de lla o enviar a estos reinos, con lo que en uno y otro, procedais en la consideración y satisfacción de vuestra persona se confía”⁸

El criterio del rey y del Consejo de las Indias era restrictivo respecto a la suspensión y al destierro de los visitados, para lo cual debía mediar una causa grave proporcionada. Así mismo, tratándose de los virreyes, todo lo que a estos correspondiera debía de enviarse con toda brevedad al Consejo de las Indias, sin esperar a la terminación de la visita, no obstante hubiera gravedad en la falta.

ENVIO DE LA VISITA EL CONSEJO DE LAS INDIAS

Finalmente al término de la visita, se daba un auto de conclusión de la misma y de su remisión al Consejo de las Indias, a través del real acuerdo. En ocasiones era el propio visitador o escribano de la causa quien tomaba la responsabilidad de hacer la entrega al Consejo, quien impuso la obligación a los visitadores de redactar un memorial ajustado para facilitar a los consejeros en el manejo de la información contenida en los expedientes.

⁸ Idem. p. 609

SENTENCIA DEL CONSEJO

Una vez llevado el expediente de visita al Consejo, se pasaba al fiscal para que fuera examinado y posteriormente era remitido a la sala del Consejo que determinaba el presidente del mismo.

Se procedía a la visita con la citación de los procuradores de los visitados, pero en ocasiones eran los propios acusados quienes hacían el viaje a la península.

Ante todo, se dispuso que el Consejo solamente conocerían de las visitas y residencias de los virreyes, presidentes, oidores y oficiales de los tribunales de cuentas y de los oficiales de hacienda, y de los gobernadores proveídos por el Consejo.

En cuanto a la sentencia, implicaba la suspensión del mismo visitado de su oficio, condenación de pena corporal; antes de aplicarla debía de pedirse consulta al monarca para que éste proveyera lo más conveniente.

En el texto de la sentencia se distinguen los cargos generales y los particulares. Las culpas pueden ser simplemente "culpas, culpas graves, muy graves y gravísimas", en cuanto a las penas que se imponían iban en relación directa con la gravedad de las faltas o culpas. Por lo que las penas impuestas van desde multas, multa y suspensión temporal del cargo, multas y suspensión definitiva del cargo e inhabilitación para ocupar otro, cárcel, hasta llegar a la pena de muerte por las causa gravísimas; pero ésta última pena casi no se aplicó.

En los casos de pena de suspensión temporal del cargo, una vez cumplida ésta se podía reintegrar a su oficio con el mismo rango o con otro inferior.

Una vez pronunciada la sentencia por el Consejo, se anotaba en sus registros y se remite a las Indias para su ejecución, a cuyo cargo estaba la audiencia respectiva, pero también podía ser el virrey, el gobernador o el designado presidente de la audiencia cuando iba a la Nueva España para tomar posesión.

La real cédula que contenía la sentencia debía ser leída públicamente, asentarse la notificación y la publicación, guardarse en el archivo de la audiencia y enviarse el testimonio al Consejo.

SUPPLICACION

La suplicación era una especie de recurso que se interponía en contra de la sentencia dictada por el Consejo de las Indias, y por cuyo efecto se reducía la pena impuesta. Este recurso se interponía en contra de la sentencia dictada por el Consejo de las Indias, y por cuyo efecto se reducía la pena impuesta. Este recurso, a instancia del fiscal del Consejo Jerónimo de Ulloa en el año de 1565, sólo fué considerado para las penas que comprendiera privación de oficio perpetuo o pena corporal; pero tres años más tarde se expidió otra real cédula que suprimía en definitiva la suplicación a la sentencia en el caso de los juicios de visita.

1.3) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO POLITICO EN LAS CONSTITUCIONES DE 1812, 1824, 1836, 1857,1917.

1.3.1.- CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812

En los primeros años del siglo XIX se dieron en España hechos políticos y militares que tuvieron repercusión en la Nueva España. La invasión napoleónica a la península ibérica provocó la formación de diferentes juntas patrióticas en España, destacándose entre ellas la que se congregó el 24 de Septiembre de 1810, en el puerto de Cádiz. El más importante y meritorio de los trabajos que

acometieron aquellas celebres juntas patrióticas fué el de formar y discutir el código político que había de regir la monarquía, cuya discusión inició en Agosto de 1811 y terminó en Marzo de 1812.⁹

La Constitución decretada por las cortes reunidas en Cádiz fué promulgada en México el 30 de Septiembre de 1812, y el mismo día el virrey Venegas, los miembros de la audiencia, los del ayuntamiento y las autoridades hicieron juramento de cumplirla.

Muchas de las disposiciones que contiene éste código habían sido decretadas con anterioridad por las cortes; dicha Constitución se dividió en 10 títulos, subdivididos en capítulos y artículos, en número de éstos últimos es de 384.

El título cuarto estaba destinado a la autoridad del rey, en el que se establecía en su numeral 168 que: “ la autoridad del rey era sagrada e inviolable, y no sujeta a responsabilidad”, prevaleciendo así una impunidad absoluta en cuanto a las acciones reales y su conducta en general.

En el artículo 128 se determinaba la inviolabilidad de los diputados por las opiniones vertidas y en ningún caso podían ser reconvenidos por ellas. Para las causas criminales que se intentaran contra los diputados sólo era competente el Tribunal de Cortes, precisando además que durante las sesiones de dichas cortes y un mes después, no podían ser demandados civilmente y ejecutados por las deudas de esa naturaleza.

Como podemos observar, dicha Constitución ya contemplaba la inmunidad legislativa procesal, pero el punto negativo que se encuentra y que afortunadamente difiere de nuestra legislación vigente, es la extensión de esa inmunidad a sus obligaciones civiles.

En cuanto al artículo 168, se señala una inmunidad absoluta en favor de la persona del rey, considerándola sagrada e inviolable, sin sujeción a responsabilidad alguna.

A los secretarios de despacho se les fincaba responsabilidad por las ordenes que autorizaran contra la Constitución o las leyes, no obstante estuvieran obedeciendo un mandato del rey,

⁹Enciclopedia México a través de los siglos. Tomo V, “La guerra de independencia”, Ed. Cumbre Méx. D.F. p. 357

(Art. 226) lo cual consideramos lógico aunque estemos en total desacuerdo ya que el rey no era sujeto de responsabilidad.

Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios de despacho, las cortes debían decretar que había lugar a la formación de la causa (Art. 226) lo que a nuestro entender, es un antecedente directo de lo que en nuestra Constitución se denomina “declaración de procedencia”.

Una vez que se había dado el decreto, el secretario de despacho quedaba suspendido de sus funciones y las cortes remitían al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos relativos a la causa que había de formarse por el propio Tribunal, el cual debía de seguir el proceso y dictar sentencia. (Art. 229).

En el artículo 252, se encuentra reflejada una inamovilidad de los funcionarios judiciales, ya que se señalaba que éstos no podían ser suspendidos de sus cargos sino mediante acusación legalmente intentada y siempre que la causa que la motivara fuera probada legalmente y además sentenciada, lo cual es también indicativo de que el magistrado tenía derecho a ser oído y vencido en juicio.

Según lo preceptuado en el numeral 253, si al rey le llegaban quejas contra algún magistrado, se le formaba expediente y si dichas quejas parecían fundadas, el rey suspendía al magistrado previa audiencia con el Consejo de Estado y se turnaba el expediente al Supremo Tribunal para que juzgara conforme a sus leyes.

En el artículo 254 se señalaba la responsabilidad de los jueces en caso de inobservancia de las leyes que debían seguirse en los procesos, y en el numeral siguiente, quedaba preceptuado que tanto el soborno, el cohecho y la prevaricación de los funcionarios judiciales, otorgaba acción popular en contra de los individuos que los cometieran.

Entre las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, se le concedía juzgar a los secretarios de despacho y de Estado, así como la suspensión de los consejeros de Estado y los

magistrados de las audiencias, también conocer de las causas criminales promovidas contra ellos y contra los individuos del propio tribunal, y conocer del juicio de residencia a que se encontrara sujeto todo empleado público (Art. 261). Como podemos observar la Constitución de Cádiz, no consagra en un título o apartado expreso las disposiciones relativas a la responsabilidad de los funcionarios públicos, así, como tampoco hace una diferenciación de las mismas.

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DE 1814

1.3.2.- CONSTITUCION DE APATZINGAN

Como es sabido, la gestación de la primera Constitución mexicana tiene lugar dentro de los inicios de la lucha de independencia nacional para liberarse de España.

Así mismo, y en virtud de la situación reinante en el país era un verdadero caos como consecuencia de la insurgencia y de la disputa del poder por las diversas corrientes políticas en surgimiento, es que el 22 de Octubre de 1814 es sancionada la Constitución de Apatzingan.

La Constitución antes mencionada, estaba dividida en dos partes "principios o elementos constitucionales y forma de gobierno". La primera contenía 6 capítulos los cuales versaban sobre generales como la religión, soberanía, los derechos de los ciudadanos, la ley y su observancia, la igualdad, seguridad, propiedad, libertad de los ciudadanos y las obligaciones de estos. La segunda,

subdividida en un número mayor de capítulos, establecía la forma de gobierno, la manera de organizar éste, y las atribuciones constitucionales de cada uno de los poderes que lo ejercían.¹⁰

Dentro de los preceptos relativos, encontramos en el artículo 27, en el que se señala que la seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social, la cual no puede existir sin que la ley le fije los límites de los poderes de la autoridad, como la responsabilidad a que están sujetos los funcionarios públicos.

Bajo éste tenor los artículos 28 y 29 califican de tiranos y arbitrarios los actos que se ejerzan contra los ciudadanos sin que se cumpla con las formalidades de la ley, y el magistrado que incurra en éste delito se le destituía de su puesto y se le castigaba con toda la severidad de la ley.

El numeral 59 se refiere a los diputados, diciendo que éstos son inviolables por sus opiniones y no se les podrá hacer cargos por ellas. Serán sujetos al juicio de residencia y además podrán ser acusados por el tiempo de su diputación por los delitos de herejía y apostasía, así como por los de estado, infidencia, concusión, y dilapidación de los caudales públicos.

Entre las facultades del Supremo Congreso, el artículo 120 le facultaba para hacer efectiva la responsabilidad de los propios miembros del Congreso y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones.

Los secretarios de Estado eran responsables personalmente de los decretos, órdenes y demás que autorizaran contra el propio decreto y leyes que se promulgasen (Art. 145). Para hacer efectiva dicha responsabilidad, el Congreso debía decretar que había lugar a la formación de la causa, con noticia justificada de la transgresión (Art. 146) quedando suspendido el secretario en el desempeño de sus funciones y el Congreso remitía todos los documentos al Tribunal Superior de Justicia, quien estaba encargado de formar la causa, sustanciar y sentenciar con apego a la ley. (Art. 147).

¹⁰ Idem. cap. XII tomo VI, p. 59

Los secretarios debían sujetarse al juicio de residencia o a otro cualquiera que durante el tiempo de su encargo se promoviera en su contra legítimamente, contra el Supremo Tribunal de Justicia (Art. 149). Así mismo, los individuos del Supremo Gobierno se sujetaban a juicio de residencia, pero durante el tiempo de su gestión solamente podían ser acusados por los mismos delitos de herejía, apostasía, infidencia, concusión, dilapidación de los caudales públicos, por arrestar a algún ciudadano por más de 48 horas sin remitirlo en ese lapso al tribunal competente. (Art. 150)

Dentro del cuerpo de leyes que se encontraban contempladas en ésta Constitución (Art. 224 al 231), se observaba la existencia de un tribunal de residencia, que debía constituirse previamente para conocer de las causas de esa especie, pertenecientes a los individuos de los tres poderes supremos. En el término perentorio de un mes, dicho tribunal recibía las acusaciones contra los respectivos funcionarios, sin dar entrada a ninguna otra pasado éste término.

Todo juicio de residencia debía concluirse en el término de 3 meses, pues pasado éste tiempo se absolvía a los acusados, excepto cuando se admitía el recurso de suplicación, lo cual aumentaba un mes más dicho término.

El tribunal de residencia debía de conocer de las causas promovidas por los delitos señalados en el artículo 59, por lo que la acusación debía hacerse ante el Supremo Congreso, o bien, éste promovía de oficio, hacía la declaratoria de formación de la causa suspendía al acusado y remitía el expediente al tribunal para que éste formara la causa, substanciara y dictara sentencia, misma que era publicada por el Supremo Gobierno y la mandaba ejecutar por medio del jefe o tribunal correspondiente y el proceso original era archivado por el Congreso.

El tribunal de residencia se absolvía después de sentenciar la causa que daba origen a su instalación y las sobrevinientes durante el tiempo de su existencia o bien transcurrido en el término señalado por la ley según la naturaleza del negocio.

1.3.3) CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

El día 5 de Noviembre de 1823 se reunió el Congreso que había de elaborar una nueva Constitución, ya que al haberse consumado la independencia nacional declarada solemnemente el 28 de Septiembre de 1821, era menester, elaborar un cuerpo de leyes acorde a la realidad del país que rigiera los destinos de la nueva nación mexicana.

Mientras en el exterior se trataban los asuntos de las colonias americanas, en México se continuaban los trabajos de la Constitución Federal, trabajo que no presentó dificultades de ninguna clase, porque la misma ignorancia en la que estaba el sistema proclamado no daba ocasión de conocer sus ventajas y dificultades.

El primero de Abril de 1824, comenzó el congreso a discutir el proyecto de la Constitución, la cual fué aprobada por la asamblea el 3 de Octubre del mismo año, bajo el título de “Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”; firmada el 4 y publicada al día siguiente con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, misma que estuvo en vigor hasta 1835.

Uno de los puntos más notables de ésta Constitución fué la intolerancia religiosa. principio despótico y absolutamente contrario a la prosperidad de un pueblo que se alistaba entre las naciones libres para entablar esas relaciones de amistad y comercio que cultivando la inteligencia y lisonjeando los intereses, hace efectiva la ley de la ilustración y del progreso humano. De tan graves errores y defectos plagada la que debía ser la ley fundamental de la República, no podía tener una consistencia ni dar garantía de un orden duradero, sin embargo, los estados se contentaban con el título de libres y soberanos.¹¹

¹¹Enciclopedia México a través de los siglos. Tomo VII, México Independiente. Ed. Cumbre, p. 115

Dentro de las normas relativas a la responsabilidad de los funcionarios públicos, encontramos en el artículo 38 que tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores podían conocer en la calidad de gran jurado sobre las acusaciones al presidente de la Federación por delitos contra la independencia nacional o la forma establecida del gobierno, también por cohecho o soborno cometido durante su mandato, así como por realizar actos tendientes a impedir la práctica de elecciones presidenciales, de Senadores, Diputados o a impedir a éstos a desempeñar sus funciones o facultades que les concedía la propia ley.

En cuanto a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios de despacho, eran sancionados por cualquier delito que cometieran durante el tiempo de su empleo.

Los gobernadores de los estados, por las infracciones a la Constitución, leyes de la Unión u órdenes del presidente que fueren contrarias a aquellas y así mismo; por publicar las leyes y decretos de las legislaturas locales, contrarias a la Constitución y leyes federales.

La Cámara de Representantes se constituía en un gran jurado exclusivamente, cuando el presidente o a los ministros se les acusaba por actos en que hubiesen intervenido el Senado o el Consejo de Gobierno. También servía de gran jurado tratándose de acusación contra el vicepresidente (en ésta época existía una vicepresidencia en el gobierno de la nación) por cualesquiera de los delitos cometidos durante su gestión. (Art. 39)

Si cualesquiera de las Cámaras que se erigiera en gran jurado declaraba por voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes que había lugar a la formación de la causa, se suspendía al acusado de su encargo y era puesto a disposición del tribunal competente. (Art. 40)

En el artículo 42 se encontraba plasmada la inmunidad parlamentaria, en razón de que no podían ser reconvenidos por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de su encargo, ni los Diputados ni los Senadores.

El artículo 43 manifestaba que cuando se intentaba causa criminal contra los Senadores, la Cámara de Diputados conocía de la causa y viceversa cuando el acusado era un diputado. La Cámara correspondiente se constituía en un gran jurado para la declaración de la formación de la causa.

Si se hacía dicha declaratoria por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, se suspendía al funcionario acusado y se le ponía a disposición de la autoridad competente. (Art. 44)

En el artículo 107 se establecía que el presidente durante el tiempo de su encargo sólo podía ser acusado ante cualquiera de las Cámaras, por los delitos cometidos y señalados en el artículo 38, los cuales son: delitos contra la independencia nacional o la forma establecida de gobierno, cohecho, soborno, así como realizar actos tendientes a impedir la práctica de elecciones presidenciales, de Senadores, Diputados, o impedir a éstos a desempeñar sus funciones o facultades que les concedía la propia ley.

También se le podía acusar ante los mismos órganos dentro del año siguiente al día que cesare de sus funciones, por los mismos delitos señalados en el numeral 38, como cualquier otro con tal de que fuera cometido en el tiempo de su encargo, ya que pasado éste año, no podía ser acusado por dichos delitos.(Art. 108)

El vicepresidente en el tiempo de su encargo, podía ser acusado ante la Cámara de Diputados por cualquier otro delito cometido durante su gestión. (Art. 109)

Entre las atribuciones del presidente, se encontraba la de suspender hasta por tres meses de sus empleos y privar aún de la mitad de sus sueldos por ese mismo tiempo, a los empleados de la federación infractores de sus órdenes y decretos, y en los casos en que consideraba que debería de formarse la causa a dichos empleados, turnaba los antecedentes al tribunal respectivo.

En el numeral 119, se señalaba que los secretarios de despacho serían responsables de los actos del presidente que autorizaran con su firma, en contra de la propia Constitución, acta constitutiva, leyes generales y Constituciones particulares de los estados.

Para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia nos menciona el artículo 139, que la Cámara de Diputados votando por estados, elegiría en el primer mes de sesiones ordinarias de cada bienio a los 24 individuos que no fueran del Congreso General y que tuvieran las cualidades de los ministros de dicha Corte, de los cuales sacarían por la suerte a un fiscal y un número de jueces igual aquel de que constara la Primera Sala de la Corte.

1.3.4.) LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1836

En el Congreso Federal que se reunió en el año de 1835 obtuvieron mayoría los conservadores en contraposición de los liberales.

El partido liberal propugnaba en cuanto a la forma de gobierno por la republicana, democrática y federativa. En cambio, el partido conservador adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas, inclinándose con el tiempo hacia la forma monárquica, defendiendo los fueros y privilegios tradicionales.

Cuando se iniciaron las sesiones del Congreso, se formó una comisión de Diputados que tuvo a su cuidado el examen de los poderes conferidos por los electores a sus representantes, pues éstos en su mayoría parecían autorizados para reformar la Constitución de 1824, pero con la salvedad de no modificar la forma de gobierno.

La nueva ley federal se dividió en siete estatutos, por lo que a ésta Constitución se le conocía también como: “Constitución de las siete leyes”.

En los artículos 15, 17 y 18 de la segunda ley, aparecen importantes antecedentes sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos, que se contemplan en la legislación vigente. En la parte última del artículo 15 se considera el delito de alta traición, la desobediencia a toda declaración y disposición legalmente dictada por el Supremo Poder Conservador, cuyos miembros sólo se consideraban responsables ante Dios y a la opinión pública.

Cabe mencionar que ésta institución llamada Supremo Poder Conservador, en concepto de la mayoría de la asamblea constituyente, vino a ser al arbitrio suficiente para que ninguno de los poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones según lo anunciaba en términos generales el artículo 4 de las Bases Constitucionales expedidas el 15 de Diciembre de 1835.

Los miembros del Supremo Poder Conservador gozaban de inmunidad por las manifestaciones de opiniones y no podían ser juzgados ni reconvenidos por ellas. (Art. 17)

Esta inmunidad de que habla el artículo anterior, se igual a la inmunidad de que gozan los miembros del poder legislativo.

El artículo 18 mencionaba que si alguno de los miembros del Supremo Poder Conservador cometía algún delito, la acusación debía hacerse ante el Congreso General, reunidas ambas Cámaras y a pluralidad absoluta de votos calificarían la procedencia de la causa, siguiendo el proceso la Suprema Corte de Justicia hasta su terminación, la cual conocería también de los asuntos civiles en que se demandaran a dichos funcionarios.

En la tercera ley se estableció, en su numeral 47, que tratándose de los delitos comunes no se podía intentar acusación criminal contra el presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de concluida su gestión, ni tampoco en contra de los Senadores desde el día de su elección hasta dos meses después de haber concluido su encargo. Tampoco contra los ministros de la Alta Corte de Justicia, ni la marcial, secretarios de despacho, consejeros y gobernadores, sino ante la Cámara de Diputados. Si el acusado fuera diputado, en el tiempo de su

encargo y dos meses después, y si el Congreso estuviera en receso, la acusación se haría ante el Senado.

En el numeral 48 se señalaba que los delitos oficiales del presidente en el mismo tiempo fijado por el artículo anterior, de los secretarios de despacho, magistrados de la Alta Corte y la marcial, consejeros y gobernadores, los departamentos y juntas departamentales, por infracción al artículo 3, parte quinta de la segunda ley constitucional, del tercero de la cuarta (referente a la elección del ejecutivo y miembros del Supremo Poder Conservador) el 15 de la sexta ley, de sus tres primeras partes (referentes a las restricciones de los gobernadores y juntas departamentales), la Cámara de Diputados, ante quien debía hacerse la acusación, y declaraba la procedencia. En caso de declaración afirmativa nombraba a dos de sus miembros para sostener dicha acusación ante el Senado, el cual después de transcurrido el proceso y habiendo oído a los acusadores y defensores remitiría su fallo sin poder aplicar otra pena que la destitución del cargo o empleo del acusado o la inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro.

Si del proceso resultaba, a juicio del propio Senado, que el acusado era acreedor de penas mayores, se turnaría todo el proceso al tribunal respectivo para que se enjuiciara según las leyes comunes, esto es, como a cualquier ciudadano común y corriente.

El artículo 49 mencionaba que tratándose de delitos comunes y habiéndose hecha la acusación, la cámara respectiva, declaraba si había lugar o no a la formación de la causa y, en caso afirmativo, se ponía al reo a disposición del tribunal competente para enjuiciarlo.

En caso de que el enjuiciado fuera el presidente de la república, la resolución afirmativa necesitaba la confirmación de la otra cámara.

Tanto en los delitos comunes como en los oficiales, la declaración afirmativa de procedencia de la formación de la causa, suspendía al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano. Los demás requisitos de éstos jurados, así como las prevenciones relativas al

acusador, al acusado y al procedimiento quedarían especificados en el reglamento del Congreso. (Art. 50 de la tercera ley)

La inviolabilidad de los Diputados y Senadores por sus opiniones vertidas en el ejercicio de su encargo, estaba plasmada en el artículo 55 de la tercera ley.

Dentro de la cuarta ley, en el artículo 55 relativo a las prerrogativas del presidente de la república, la fracción tercera, precisaba que éste no podía ser acusado criminalmente durante su mandato y un año después, por ninguna clase de delitos cometidos antes o mientras cumplía su periodo presidencial, sino en los términos prescritos en los artículos 47 y 48 de la tercera ley.

La fracción IV del propio artículo en mención, señalaba que también se le podía acusar por delitos políticos cometidos antes o durante su mandato presidencial, después de pasado un año de haber terminado éste; así mismo, la fracción V del numeral en mención señalaba que no podía ser procesado sin previa declaración de ambas cámaras, según lo previsto por el último párrafo del artículo 49 de la tercera ley.

En cuanto al presidente interino o supletorio, el numeral 16 de la cuarta ley señalaba que éstos gozarían de las mismas prerrogativas, pero tratándose de las fracciones III, IV y V que hemos mencionado, el término para el disfrute de ellas se extendería sólo a 2 meses después de terminado el encargo.

Dentro de las atribuciones del presidente, estaba la de suspender en sus empleos hasta por 3 meses y privar aun de la mitad de sus sueldos por éste mismo tiempo a los empleados de su nombramiento, los infractores de sus órdenes, decretos y considerando que se les debía de formar causa, turnaba los antecedentes al tribunal respectivo. (Art. 17, fracción XXIII, cuarta ley.)

Dentro de los preceptos de la quinta ley, el artículo 36 mencionaba que toda la prevaricación por cohecho, soborno, baratería producía acción popular contra los magistrados o jueces que la cometieran.

Así mismo, los artículos 37 y 38 fincaban responsabilidad a los jueces por la falta de observancia en el proceso, tanto en causas civiles como criminales.

1.3.5) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS DE 1857

La convocatoria para el Congreso constituyente fue expedida por don Juan Alvarez el día 16 de octubre de 1855, reuniéndose en la ciudad de México el día 17 de febrero de 1857 y el día siguiente se llevó a cabo la apertura solemne de sus sesiones.

Verificose el acto el día 5 de febrero de 1857, fecha memorable que se solemniza cada año. La Constitución fue jurada primero por el Congreso y después por el presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución.¹²

Los nuevos poderes federales quedaron instalados; el 8 de octubre, el poder legislativo, y el 1 de diciembre, los poderes ejecutivo y judicial. La presidencia de la república recayó en Comonfort y cuando éste paso de presidente sustituto a constitucional, en su ánimo se encontraba arraigado la convicción de que no se podía gobernar con la nueva Carta Magna; primero, porque al crear un nuevo gobierno congresional, la Constitución dejaba desarmado al ejecutivo frente al Congreso, y segundo, porque las reformas en materia religiosa eran contrarias al ánimo y sentir general. De este modo, la Constitución que apenas entraba en vigor, era abatida casi unánimemente. Así las cosas, el 17 de diciembre de ese mismo año, el general Zuloaga se pronunciaba en Tacubaya de

¹² *idem* .tomo IX p. p. 220-228

acuerdo con un plan de los más usuales: desconocimiento de la Constitución, reconocimiento de Comonfort y convocación de un nuevo constituyente.

La lucha se formalizó en la capital, alzándose con la victoria el general Zuloaga. El 21 de enero, Comonfort abandonó la Ciudad de México, dirigiéndose a Veracruz y de ahí a Norteamérica. El día 23, el general Zuloaga fue designado presidente provisional por el bando conservador y así daba inicio a la guerra de los tres años.

Este es en síntesis, el panorama general en que se originó la Carta Fundamental del 57, y por lo que respecta al tema que estudiamos, que es en ésta cuando por primera vez se consagra un título especial para hacer efectiva la responsabilidad de los servidores públicos, siendo el título IV de la ley Fundamental, y estando titulado como “De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos”, mismo que se encontraba integrado por seis artículos, que a la letra dicen:

Artículo 103.- Los Diputados del Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, y los secretarios de despacho, son responsables de los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas, u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los estados lo son igualmente por la infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la república, pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa a la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves por orden común.

Artículo 104.- Si el delito fuera común, el Congreso erigido en un gran jurado declarará a la mayoría absoluta de votos, si ha lugar o no a proceder en contra del acusado. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento alguno. En caso afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Artículo 105.- De los delitos oficiales conocerán, el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano de sentencia.

El jurado de acusación tendrán por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo, si fuera condenatoria quedará inmediatamente separado de sus funciones y sería puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia; ésta, constituida en tribunal ple. o, y erigido en jurado de sentencia, con la audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos la pena que la ley le designe.

Artículo 106.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podía concederse al reo la gracia del indulto.

Artículo 107.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Artículo 108.- En las demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad, para ningún funcionario público.

Por lo antes expuesto, podemos concluir que:

1.- En el artículo 103, solo se mencionaba a los diputados del Congreso de la Unión, en virtud de que esta Constitución omitía del poder legislativo a la Cámara de Senadores.

2.- El artículo 104 establecía que para que se pudiera proceder en contra del acusado, era necesario que el Congreso de la Unión hiciera una declaración de procedencia; en caso de que fuera afirmativa, al funcionario se le removía de sus funciones y se le privaba del fuero que gozaba a fin de que pudiera ser juzgado. Sin embargo, en caso de que se declarara que no había lugar a proceder en contra del acusado, éste quedaba exonerado de culpa sin que pudiera juzgársele por tribunal competente. Esto parece contradictorio, ya que la propia Carta Magna habla sobre la división de poderes, en cuanto que el Congreso del Unión es un órgano legislativo invade atribuciones del poder judicial, quedando éste imposibilitado para ejercitar acción cuando el funcionario ya no gozara de fuero.

En el artículo 106, encontramos una medida acertada, ya que si les otorgara la gracia del indulto, se les estaría solapando la corrupción, consumación de delitos y fomentando sobre todo la irresponsabilidad de los servidores públicos.

1.3.6) JUICIOS POLITICOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917

La Constitución de 1917, fué promulgada el 5 de Febrero del mismo año, bajo el supuesto de que la soberanía reside en el pueblo y ésta es ejercida a través de los poderes de la unión y de los estados; los cuales, son ejercidos a través del voto universal y directo, salvo en el caso del poder judicial.¹³

La Constitución del 17 repitió en parte, las ideas expresadas en la Constitución del 57, pero se apartó de otras, mejoró su redacción y nos trajo mayores complicaciones.¹⁴

La transcripción que haremos de los artículos del título IV, del 108 al 114, es de los que se encuentran en vigor en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 108.- Para los efectos de la responsabilidad a que alude éste título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes judiciales y del Distrito Federal, a los empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El presidente de la república, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

¹³ Idem. Tomo XII p. 220

Los gobernadores de los estados de la república, los diputados de las legislaturas locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serán responsables por violaciones a ésta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los estados de la república precisarán en los mismos términos del primer párrafo de éste artículo y para los efectos de las responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los estados y municipios.

Artículo 109.- *El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y de las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:*

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110, a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II.- La comisión de los delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, eficiencia e imparcialidad que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

¹⁴ Cárdenas F. Raúl, ob. cit. p. 57

El procedimiento para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudieran no pudieran justificar: Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 110.- *Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los representantes a la asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos del gobierno del Distrito Federal, el procurador general de justicia del Distrito Federal, procurador general de la república, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

Los Gobernadores de los estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de éste título por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en éste caso la resolución será únicamente

declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que en el ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere éste precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de miembros presentes en la sesión de aquella cámara, después de substanciado el procedimiento respectivo y con la audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con la audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo III.- *Para proceder penalmente contra los diputados y senadores del Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los representantes a la asamblea del Distrito Federal, el procurador general de la república, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el procurador general de justicia del Distrito Federal, por la comisión de los delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar para proceder en contra del inculpado.*

Si la resolución de la cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso

cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al presidente de la república, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En éste supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en éste artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen en contra de cualquier servidor público no se requerirá la declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o causa daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 112.- *No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia en el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su cargo.*

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Artículo 113.- *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en : suspensión, destitución, inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

Artículo 114.- *El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.*

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal,

que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Una vez transcritos los artículos constitucionales reglamentarios del juicio político, daremos una opinión al respecto.

En primer término, consideramos que en la redacción del artículo 108 Constitucional han quedado englobados todos los servidores públicos incluyendo al presidente de la república, en virtud de que éste es elegido popularmente a través del voto secreto, ahora bien, el presidente por disposición expresa, sólo podrá ser acusado durante el tiempo de su encargo por traición a la patria y delitos graves del orden común; más sin embargo y, tomando en cuenta a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual es reglamentaria del Título Cuarto Constitucional, misma que establece en sus artículos segundo y quinto a los servidores públicos que estarán sujetos a la ley antes mencionada, en ambos artículos se omite mencionar el titular del poder Ejecutivo Federal como sujeto de responsabilidad, por lo que hacemos una reflexión :

¿Acaso el titular del poder Ejecutivo Federal está exento de cometer abusos, delitos, durante su mandato?. Y más aún, dicha legislación, en su numeral 7 fracción VIII, establece que será sujeto a ésta todo servidor público que cometa violaciones sistemáticas o graves a los programas, planes y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal, así como a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal, por lo que es de recordarse que el jefe del ejecutivo federal al iniciar su sexenio, presenta el plan nacional de desarrollo económico, del cual depende la economía mexicana, y por lo que se ha visto, al término de cada

sexenio la situación económica del país es cada vez peor y en cambio, el patrimonio de los presidentes, es abundante por lo que es de suponerse que cometen innumerables violaciones a dichos programas, planes, etc. y ni aún así se encuentren contemplados en dichos preceptos.

Por lo que respecta a los delitos graves del orden común, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal establece que estos son :

Artículo 268 : *Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves, los siguientes : Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero, terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero, sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero, evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152, ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170, corrupción de menores previsto en el artículo 201, trato de personas previsto 205 párrafo segundo, explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208, violación previsto en los artículos 265, 266, 266 bis, asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287, homicidio previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323, secuestro en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo, robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafo segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X, y 381 bis, extorsión previsto en el artículo 390 último párrafo, y despojo previsto en el artículo 395 último párrafo, todos del Código Penal del Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia fuero federal, así como el de tortura previsto en los artículos 3 y 5 de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.*

Ahora bien, tomando en consideración a la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura en sus numerales 3 y 5 establecen :

Artículo 3 : Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o accionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Artículo 5: Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, o cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3, instigue, compela, o autorice un tercero o se sirva de él para infringir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

De lo anterior podemos decir, que por la propia investidura del primer mandatario de la Nación, sería muy difícil tener pruebas de la comisión de estos delitos, salvo en los casos de tortura u homicidio que son los que con más frecuencia realizan en virtud de que “ciertas personas resultan un estorbo o les presentan una dificultad para el desarrollo de planes”, (por ejemplo tenemos el caso Colosio, del que toda la población sabe que la autoría intelectual del delito se le atribuye el ex presidente Carlos Salinas de Gortari), o como sucede en miles de casos en que se les “manda un mensaje” a sus enemigos para advertirles de lo que les sucederá en caso de no cambiar su actitud.

También consideramos pertinente que al presidente se le debería de practicar una auditoría al término de sexenio, como se realizaba en el juicio de residencia, con la finalidad de constatar la situación económica del ex mandatario a fin de que ésta corresponda a sus ingresos como funcionario público.

Es muy importante subrayar que la Constitución en el último párrafo del artículo 109, concede “acción popular” para denunciar los delitos que se imputen a los altos funcionarios de la federación incluyendo en el primer caso al presidente de la república. Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa nos dice que la “acción popular” es el derecho que tiene cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos para presentar una acusación ante la Cámara de Diputados. La acción popular no implica la formación de denuncias anónimas o apócrifas, las cuales son jurídicamente ineficaces.¹⁵

Es precisamente ese derecho, para cuyo ejercicio se requiere un acendrado civismo y un denotado valor civil, el que se traduce en uno de los factores de control popular sobre la actuación civil de los titulares de los órganos del Estado, dentro de todo régimen verdaderamente democrático, control que exige una efectividad positiva en la realidad política de cualquier país; otro elemento de singular importancia que como condición se necesita saber, es la independencia de criterio, dignidad, sentido de responsabilidad social y valor en la mayoría de los miembros de las cámaras legisladoras.

Indudablemente consideramos como un acierto el hecho de que ésta garantía de control popular esté plasmada en la Carta Magna, ya que es a nosotros a quienes toca vigilar el comportamiento honesto y eficiente de los servidores públicos pues es precisamente al pueblo a quien va encomendado todos los actos de gobierno, por lo que se tiene la obligación de denunciar la ineptitud o deshonestidad de los malos servidores públicos.

Dentro de los servidores públicos que menciona el artículo 110, se encuentra excluido el presidente de la república, no pudiendo ser sujeto de juicio político, hecho que consideramos inapropiado por las reflexiones que han quedado asentadas en líneas pasadas.

El artículo 114 Constitucional nos indica la temporalidad en que puede iniciarse el juicio político, el cual es durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su cargo y hasta un año posterior al término del mismo.

¹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. ob. cit. p. 544

Consideramos que es necesario un término más amplio para que el servidor público de quien se trate pueda responder mediante éste juicio por las malas acciones cometidas, en razón de que los resultados de un mal manejo de la función pública, puedan aparecer en un tiempo mayor. En el mismo párrafo, se señala que las sanciones que correspondan deben aplicarse en un periodo que no exceda de un año contado desde que se inició el procedimiento, lo cual es muy apropiado ya que mientras más pronto se resuelva sobre la responsabilidad, es mejor para la colectividad.

Es conveniente señalar que el presidente de la república podrá ser acusado por la comisión de otros delitos que no sean traición a la patria ni delitos graves del orden común, cometidos antes o durante su mandato, así como cuando haya terminado su período presidencial y no haya operado la prescripción, la cual se interrumpe el tiempo que dure el presidente en su gestión.

En cuanto al procedimiento para juzgar penalmente al primer mandatario de la Nación, en que la Cámara de Senadores se erige en tribunal ejerciendo funciones propias del poder judicial, consideramos que es lesivo, al principio de separación de poderes, lo cual se encuentra estipulado en el artículo 49 de la Carta Magna **“El supremo poder de la federación se divide en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.”**

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación... Por otro lado, el delito tiene carácter penal y no político, por lo que consideramos que el Senado no debe de conocer de ello, sino en todo caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo tribunal en virtud de la investidura del indiciado.

Por otra parte, consideramos también que lesiona el principio de igualdad de todos ante la ley, ya que el presidente de la república, sería el único ciudadano que fuera juzgado por el Senado. aunado a que las resoluciones del mismo son inatacables, lo que deja mucho a desear que el jefe político en el poder, con una abrumadora mayoría tanto en la Cámara de Diputados como en la Senadores pudiera ser acusado, juzgado y sentenciado por sus compañeros de partido. Lo cual resulta

de suma gravedad ya que como habíamos mencionado, tanto las resoluciones de la Cámara de Diputados como la de Senadores son inatacables.

CAPITULO 2

PRINCIPALES ASPECTOS DEL JUICIO POLITICO

Nuestra Constitución consta de una parte dogmática y otra orgánica. La primera fija las garantías de los gobernados y la segunda la organización del Estado, así como las competencias por las que se ejercerá el poder público. Pero como no es concebible el ejercicio de competencias en detrimento de las garantías individuales de los gobernados ni de los fines que persigue el Estado, que es la búsqueda del bien común, nuestra Constitución establece instrumentos de tutela o de protección para el correcto ejercicio de la función pública, dentro de los que encontramos el juicio de amparo y la responsabilidad de los servidores públicos.

En un estado de derecho como el nuestro, el problema de la responsabilidad se presenta cuando los servidores públicos ejercen sus funciones de forma irregular; o sea, cuando sus actos u omisiones redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho, los que se suscitan en todos los ámbitos en que puedan manifestarse su comportamiento y su conducta.

Esta responsabilidad puede fundamentarse, ya sea en dolo o en culpa del servidor público y las sanciones a que se hacen acreedores se dividen en tres: penales, civiles y administrativas.

2.1) DEFINICION DE JUICIO POLITICO

La institución del juicio político se encuentra contenida en los artículos 109, 110 y 114 de nuestra Constitución y su procedimiento se encuentra regulado en el capítulo II del título segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reglamentaria del título cuarto de la propia Carta Magna.

A continuación, citaremos algunas opiniones que nos ayudaran a definir y tener un concepto claro de lo que es el juicio político.

En opinión al tratadista Linares Quintana, citado por el maestro Cárdenas, manifiesta: “El juicio político es un procedimiento solemne, de carácter esencialmente político, que inicia la Cámara de Diputados y por el cual ésta acusa ante el Senado como tribunal, a determinados funcionarios públicos por las causas que se especifican taxativamente en la Constitución, con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad política de los mismos.”¹⁶

El maestro Ignacio Burgoa nos dice que “Por juicio político se entiende el procedimiento que se sigue contra algún alto funcionario del Estado para desaforarlo o aplicarle la sanción legal conducente por el delito oficial que se hubiere cometido y de cuya perpetración se le declara culpable. En el primer caso, a dicho procedimiento se le denomina también “antejuicio”, puesto que solo persigue como objetivo eliminar el impedimento que representa el fuero para que el funcionario de que se trate quede sometido a la jurisdicción de los tribunales ordinarios que deban procesarlo por el delito común de que haya sido acusado. En cambio, en el segundo caso, el aludido procedimiento si reúne las esenciales características de un proceso, ya que culmina con un acto jurisdiccional, llamado sentencia, en el que se impone la pena legalmente decretada por el delito oficial de que el alto funcionario haya sido declarado responsable”.¹⁷

Disentimos de la opinión del maestro Burgoa en varios sentidos : Primero, porque el objetivo del juicio político no es “desaforar” en virtud de que como se señala en el tercer párrafo del artículo 110 Constitucional “Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público”.

¹⁶ Cárdenas F. Raúl, ob. cit. p. 329.

¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. ob. cit. p. p. 364,365.

La destitución del servidor público sancionado trae aparejada como consecuencia, que éste pierda el fuero que reviste a la función pública que desempeñaba, porque el fuero protege la investidura y no a la persona que la ejerce.

Segundo, el maestro aún utiliza la denominación “alto funcionario”, siendo que esta figura se sustituyó por la de servidor público, por las reformas promulgadas en el año 1982.

Ahora bien, el juicio político tampoco es para aplicar una sanción por la comisión de un “delito oficial”, como la menciona el maestro Burgoa; primero, porque la expresión de delito oficial también cayó en desuso por las reformas constitucionales mencionadas y segundo, porque la aplicación de penas corresponde específicamente a la autoridad judicial.

Así mismo, el maestro Hector Fix Zamudio da una definición de juicio político que a la letra dice : “Es el término utilizado para designar el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público. El juicio político implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional.”

El órgano político al que se encomienda el papel de juez sólo conocerá y decidirá sobre las imputaciones de carácter político, como son las violaciones a la Constitución y a la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, más no penas que implican alguna violación a las leyes penales. Congruentemente, las sanciones que determine en su caso el órgano juzgador serán eminentemente de carácter político, a saber : la remoción del cargo desempeñado y la inhabilitación para ocupar otro cargo o desempeñar funciones de carácter político público hasta por 20 años”.¹⁸

El maestro José Ma. Luis Mora expresa sus ideas en relación al juicio político en una de sus más importantes obras que tituló: “México y sus revoluciones”, en la que sostuvo: “El punto de responsabilidad ésta mal concebido y peor explicado en la Constitución Mexicana...” Pero el principal

¹⁸ Diccionario Jurídico, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa p. p. 1867, 1868, 1869.

error en materia de responsabilidad consiste en no hacer distinción entre delitos comunes y faltas políticas.

“La acción de cualquier ministro o funcionario puede ser nociva para la sociedad por criminal, por errada, o por uno y otro. En el primer caso debe ser castigada ante el tribunal ordinario, en el segundo caso debe de producir sólo la separación del funcionario del destino que ocupa y la inhabilitación para obtener otro”.

Un hombre muy honrado y de las mejores intenciones puede por su ineptitud causar gravísimos males a la nación, llevado ante el tribunal que no conoce de crímenes se le forma una causa criminal y sucede una de dos cosas, o es absuelto o condenado, si lo primero, vuelve a su destino a causar los mismos males sin la esperanza de remedio; si lo segundo, es castigada la inocencia, y reputada por crimen la simple ineptitud, y de todos modos el público padece sin consultar por esta a la recta administración. En los Estados Unidos del Norte los funcionarios públicos son acusados por la Cámara de Representantes ante el Senado por su mala administración. El Senado sólo conoce discrecionalmente de la ineptitud del sujeto, y declarada ésta, sólo produce la separación del puesto que ocupa y la inhabilitación para obtener otro; más si la acción que ha provocado y la causa tienen también el carácter de un delito, el acusado después de declarada su ineptitud queda sujeto al juicio de los tribunales ordinarios y al castigo que se le imponga conforme a las leyes.

“Adoptadas en México éstas medidas no se obligará a la nación a sufrir la administración ruinosa de un hombre inepto, ni éste sólo por serlo será tratado como un criminal, ni las cámaras se rehusarán a encabezar como hasta aquí, por la justa consideración de que van a tratar como un delincuente a quien en realidad no lo es.”¹⁹

De las opiniones vertidas por los reconocidos juristas, podemos distinguir varios elementos coincidentes: se trata de un procedimiento que se sigue ante las Cámaras del Congreso de la

¹⁹Mora Luis José María, “México y sus revoluciones”, Ed. Porrúa 1850, p. p.288, 289..

Unión, contra los servidores públicos de alta jerarquía por actos u omisiones graves en el desempeño de su cargo, de carácter político y que se sancionan con la destitución del empleo y la inhabilitación para ocupar otro.

En conclusión podemos decir que : Es un procedimiento solemne entablado en contra de los servidores públicos que hayan cometido faltas, acciones u omisiones que atenten contra el interés colectivo, y siendo su objetivo principal fincar responsabilidad sobre los mismos a través de una sentencia condenatoria.

2.2) NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO POLITICO

Hemos encontrado en el proceso de investigación del presente estudio, que ha llegado a confundirse lo que es el objeto y la naturaleza del juicio político con el procedimiento y los fines de la declaración de procedencia.

En este sentido, consideramos conveniente mencionar que se trata de dos procedimientos distintos que se encuentran contemplados el primero, en el artículo 110 y el segundo, 111 de nuestra Constitución Política.

Así mismo, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el procedimiento del juicio político es regulado por los artículos del 9 al 24 y para la declaración de procedencia del artículo 25 al 29.

La declaración de procedencia, es un procedimiento que compete exclusivamente a la Cámara de Diputados y cuyo objeto es remover un obstáculo procesal para los efectos de que se pueda someter al servidor público que haya cometido un ilícito penal o que exista la presunción de ello, a la jurisdicción de la autoridad judicial competente.

A este procedimiento anteriormente se le llamaba “desafuero”, pues con el se le privaba al alto funcionario de su fuero constitucional. Este procedimiento es muy parecido al del juicio político de responsabilidad en su primera instancia, por lo cual es frecuente que se confundan.

En efecto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, será la autoridad competente para conocer de éste asunto y para ello designará a cuatro miembros de la misma a fin de que se forme una sección instructora, la cual practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como la subsistencia del fuero constitucional del cual se solicita su remoción. Concluida esta averiguación, la sección en un plazo de sesenta días hábiles dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculcado.

Si a juicio de la sección, la imputación fuese notoriamente procedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara. Dada cuenta del dictamen correspondiente, el presidente de la Cámara anunciará a esta que debe erigirse en un jurado de procedencia al día siguiente a la fecha en que se haya depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculcado y a su defensor.

El día designado, la Cámara en asamblea conocerá el dictamen que la sección le presente, dándole la lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos substanciales de éstas, así las conclusiones. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y enseguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de estos lo solicitare, para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder en contra del inculcado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Respecto a la naturaleza jurídica del juicio político, el Dr. Ignacio González Rubio cita a diversos autores y nos dice : “Ante todo y por definición, el juicio político es un proceso de naturaleza política y no legal. Después de todo, la política tiene que jugar el papel principal, y las decisiones tienen que ser políticas. Un juicio ante el Senado, aun cuando se observen las formalidades legales, debe culminar con el voto de sus miembros y este voto debe reflejar el clima político de el país”.

“Es cierto que la decisión del Senado, es en su forma judicial, porque están obligados a observar las formalidades y solemnidad del proceso, político en cuanto a los motivos en los cuales se fundan, pero administrativo en cuanto a su objetivo”.²⁰

Nuestra Constitución considera como responsables de toda clase de delitos y faltas a los servidores públicos, incluyéndolos dentro del principio de igualdad ante la ley. No obstante, el propio ordenamiento señala que algunos de dichos servidores no pueden ser perseguidos por los actos punibles que cometan, sin que previamente lo autorice la Cámara de Diputados.

No se establece la impunidad de estos servidores que gozan de fuero, sino que únicamente se establece una inmunidad durante el tiempo de su encargo.

El fuero constitucional, en cuanto a su naturaleza, es ajena a la actividad judicial y concluye con la separación de la inhabilitación en su caso, el servidor que ha perdido la confianza pública.

Cuando el servidor público comete una infracción, no delito, que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, precisamente en el ejercicio de su encargo, será sujeto a juicio político, tomando conocimiento no solo una Cámara como en los delitos comunes, sino las dos, la de Diputados como órgano de acusación y la de Senadores como órgano de instrucción y condena.

²⁰ González Rubio Ignacio

A este respecto el maestro González Bustamante nos dice : “Si la destitución es una pena, para poder aplicarla se requiere que la conducta punible atribuida al alto funcionario, se encuentre descrita en la ley misma y que la imponga, la autoridad judicial, o, en otros términos, para que el delito exista, es indispensable la existencia del tipo, y aquí es donde el problema resulta escabroso, porque no hay nada más dañoso para que la justicia se imparta limpia y estrictamente que la intervención de la política, en los asuntos oficiales”.²¹

Y añade: “Las funciones que desarrollan los altos funcionarios son en extremo complejas y variantes, por lo que no es posible circunscribirlas, en otros términos, tipificarlas”.²²

Como hemos podido observar existen marcada diferencias entre los procedimientos del juicio político y la declaración de procedencia.

El juicio político es iniciado por conductas de un servidor público realizadas en el ejercicio de sus funciones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, seguido por ambas Cámaras. El procedimiento para la declaración de procedencia se inicia por conductas que se encuentran tipificada en las normas penales, con independencia de que se ejecutan o no en ejercicio de sus funciones, y se tramita únicamente en la Cámara de Diputados que declarará en su caso, si no ha lugar a proceder o que el servidor queda a disposición de la autoridad judicial competente.

Para concluir citaremos la opinión del maestro Cárdenas, quien nos dice: “En resumen, podemos afirmar que el juicio político tiene una jurisdicción especial, que se caracteriza por la naturaleza de los actos u omisiones en que se incurren los altos funcionarios en el desempeño de sus funciones que obliga a un cuerpo político, momentáneamente revestido de poder de juzgar, para separarlos de su encargo inhabilitarlos para desempeñar otro, dentro del plazo que fije la ley, en virtud

²¹ González Bustamante, Juan José. “Los delitos de los altos funcionarios y el fuero constitucional”. Ed. Botas. Méx. 1946.

p. 110
²² Idem, p. 110

de haber perdido la confianza, y para que si el hecho tuviera señalada otra pena en la ley, queden a disposición de las autoridades comunes para que juzguen y consignen con arreglo a ella. ²³

2.3) QUIENES PUEDEN SER SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO

“En nuestro país, como en la mayoría de los países de América, solamente se puede seguir el juicio político en contra de ciertos funcionarios por hechos que no son propiamente delitos, sino circunstancias políticas que hacen suponer que el alto funcionario ha perdido la confianza del pueblo y por este motivo debe ser separado de su encargo e inhabilitado, independientemente de que, si ha cometido algún delito común se le procese, separado ya de su cargo y en los términos precisos”. ²⁴

Para enfocar quienes pueden ser sujetos de juicio político, es necesario precisar que la responsabilidad a que alude será aquella imputable a los servidores públicos por razón del incorrecto ejercicio de sus funciones y por otra parte, conceptualizar a dichos sujetos partiendo de un esquema constitucional y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

2.3.1) EL FUERO CONSTITUCIONAL

La palabra “fuero”, tradicional en la opinión juris, tiene una multiplicidad de aceptaciones que, van desde la idea de jurisdicción o potestad, hasta la de ordenamiento jurídico especial para determinadas personas o determinado lugar por lo que es necesario presentar una serie de conceptos dados por los estudiosos del Derecho.

²³ Cárdenas F. Raúl, ob. cit. p.343

²⁴ Idem. p.30

Para iniciar, el maestro Eduardo Pallares define al fuero como : “El privilegio de que gozan ciertas personas o entidades jurídicas de no ser juzgados por determinados tribunales.”²⁵

El maestro Hector Fix Zamudio dice que : “El fuero constitucional era el derecho que tenían los llamados Altos Funcionarios de la Federación para que, antes de ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolviera sobre la procedencia del mencionado proceso penal. En las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial del 28 de Diciembre de 1982, se le cambió el nombre por el de “declaración de procedencia”, aunque la institución subsistente.”²⁶

El Dr. Ignacio Burgoa menciona que la finalidad del fuero constitucional no estriba tanto en proteger a la persona del funcionario sino en mantener el equilibrio entre los poderes del Estado para posibilitar el funcionamiento normal del gobierno institucional dentro de un régimen democrático.

En esta idea coincide la doctrina constitucional mexicana. Así, don Jacinto Pallares sostiene que “la necesidad de que los funcionarios a quienes están encomendados los altos negocios del Estado, no estén expuestos a las pérfidas asechanzas de sus enemigos gratuitos al evitar de que una falsa acusación sirva de pretexto para eliminar a algún alto funcionario de los negocios que le están encomendados y el evitar las repentinas acefalías de los puestos importantes de la administración pública, son los motivos que han determinado el establecimiento del fuero que se llama “constitucional”.²⁷

Por su parte, don Ignacio L. Vallarta, al referirse a la inviolabilidad de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados, sostiene que este principio “se deriva de la necesidad de garantizar el sistema republicano que rige lo mismo a la Unión que a los Estados, principio que está

²⁵ Pallares Eduardo, “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. 4a. Edición, Ed. Porrúa. Méx. 1963 p.564

²⁶ Fix Zamudio, Hector, “Las garantías constitucionales en el derecho mexicano”, Anuario Jurídico, Méx. III, IV, 1976-1977. p.1485

²⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. ob. cit. p. 536

sancionado en los textos constitucionales que conceden el fuero político de un modo expreso, a los altos Funcionarios de la Federación, e implícita y lógicamente a los poderes supremos de los Estados”.

28

El fuero constitucional opera bajo dos aspectos : como “Fuero inmunidad y como fuero de no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales”, teniendo en ambos casos efectos jurídicos diversos y titularidad diferente en cuanto a los altos funcionarios en cuyo favor lo establece la Constitución.

El fuero Inmunidad, es decir, como privilegio o prerrogativa que entraña irresponsabilidad jurídica, únicamente se consigna por la Ley Fundamental en relación con los diputados y senadores en forma absoluta conforme al artículo 61, en el sentido de que estos son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, sin que jamás puedan ser reconvenidos por ellas, así como respecto al presidente de la República de manera relativa en los términos del artículo 108 Constitucional, que dispone que dicho alto funcionario “durante el tiempo de su encargo solo puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común”.

Tratándose de los senadores y diputados, dicha inmunidad absoluta solo opera durante el desempeño del cargo correspondiente; es decir, con motivo de las funciones que realicen como miembros integrantes de la Cámara respectiva, pero no en razón misma de su investidura. Dicho de otra manera, no por el hecho de ser diputado o senador, la persona que encarne la representación correlativa goza de la inmunidad prevista en el artículo 61 constitucional, sino únicamente cuando esté en ejercicio funcional.

Otro caso de fuero inmunidad que previene la Constitución es el que se refiere al presidente de la República y se traduce en que éste, durante el tiempo de su encargo (no simplemente durante el desempeño de sus funciones, es decir, con motivo de su actuación inherente a su alto puesto.

²⁸ Cuestiones Constitucionales. “Votos”. Tomo II p.434. Análogas consideraciones que formulan los juriconsultos

como sucede con los diputados y senadores), solo puede ser acusado por los delitos de traición a la patria y delitos graves del orden común, gravedad cuya estimación queda a criterio de la Cámara de Senadores. Por ende, durante su periodo funcional, el presidente de la república goza de inmunidad respecto a cualquier delito. Este hecho lo consideramos como un equívoco de la ley, en virtud de que si el presidente de la república al inicio de sus sexenio comete algún delito que no sea considerado por la Cámara de Senadores como grave o traición a la patria, se seguirá permitiendo que el titular del poder Ejecutivo Federal cometa sucesivamente una serie de violaciones, acciones u omisiones en perjuicio de la colectividad y que al final de su periodo presidencial se vean traducidos en crisis económicas, violencia, inseguridad, inestabilidad social, a consecuencia de no haber retirado oportunamente del poder a una persona inepta.

El fuero que se traduce en la no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales, no equivale a la inmunidad de los funcionarios que con él están investidos y que señala el artículo 108 constitucional. En otras palabras, el fuero bajo el aspecto que estamos tratando, no implica la irresponsabilidad jurídica absoluta como en el caso a que se refiere el artículo 61 de nuestra ley fundamental, ni la irresponsabilidad jurídica relativa a la que alude el artículo 108 y por lo que concierne al presidente de la república. La no procesabilidad realmente se traduce en la circunstancia de que, mientras no se promueva contra el funcionario de que se trate el juicio político los diputados y senadores del Congreso de la Unión y los funcionarios de que habla el artículo 110 así también como en los casos a que se refiere el primer párrafo del artículo 108 Constitucional, no quedan sujetos a la potestad jurisdiccional ordinaria. En otras palabras, estos altos funcionarios federales si son responsables por los delitos comunes y oficiales que cometan durante el desempeño de su encargo, sólo que no se puede proceder contra ellos en tanto no se les haya declarado la procedencia (desafuero)

y que es el impedimento para que queden sujetos a los tribunales que deben juzgarlos por el primer tipo delictivo.

En situación jurídica diferente se encuentran colocados los gobernadores de las entidades federativas, diputados de las legislaturas locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, cuya responsabilidad surge por “violaciones a la Constitución y leyes federales (art. 8 Constitucional, párrafo segundo). Como se ve, esta responsabilidad no necesariamente debe provenir de la comisión de algún delito común, sino de simples actos contrarios a la Ley Fundamental de la Legislación Federal.

Esta conclusión, deducida de la interpretación estricta y aislada de la disposición constitucional respectiva, se antoja injusta por lo excesivamente exagerada, pues conforme a ella, cualquier decisión, resolución o acuerdo que sean opuestos a los citados ordenamientos, sujetaría a los mencionados funcionarios locales a la responsabilidad de que tratamos.

Ahora bien, hecho un breve análisis del fuero constitucional, retomaremos el tema de quienes pueden ser sujetos de juicio político; para ello, nos basaremos en el artículo 108 constitucional primeramente :

***Artículo 108 .-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisaran, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios.

Ahora bien, es necesario destacar que no todos los servidores públicos pueden ser sujetos a juicio político, tal como lo establece el artículo 110 Constitucional, al señalar :

Artículo 110 .- *Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados del juicio político los senadores y diputados de el Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de Despacho, los jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos del gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalentes de los órganos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

Los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen; así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que en el ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

En relación con el texto constitucional, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone en sus artículos segundo y quinto lo siguiente :

Artículo 2.- Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Artículo 5.- En los términos del primer párrafo del artículo 110 Constitucional, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en él se mencionan.

En relación a los artículos antes mencionados hacemos una breve reflexión ¿por que al presidente de la república se le excluye de ser sujeto de juicio político si es el principal titular de la administración pública federal?.

En relación a lo preceptuado por los artículos que hemos señalado, es conveniente citar una parte de la exposición de motivos de la correspondiente iniciativa de la Ley de Responsabilidades, en que respecto del titular del ejecutivo federal nos dice : “Los sujetos de responsabilidad política, por integrar un poder público, en su jerarquía o bien por la trascendencia de sus funciones, son los senadores y diputados”.²⁹

Así mismo, en otro párrafo del mismo documento señala : “con fundamento en lo contemplado en el artículo cuarto, se agrega en la iniciativa de los directores generales de los organismos descentralizados y empresas de participación paraestatal mayoritaria como sujetos de responsabilidad política, considerando que el artículo 93 Constitucional reconoce naturaleza política a sus funciones, al asimilarlos a los secretos de despacho y jefes de departamento administrativo, por lo que se refiere a sus relaciones con el Congreso de la Unión.

“Estos funcionarios, dada la expansión que ha registrado el sector paraestatal, cuidan recursos y tienen a su cargo funciones de tal trascendencia, que más allá de las esferas administrativa y

²⁹ Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ed .PAC. 1era. reimpresión, México, D: F. 1996

penal, deben ser sancionadas con penas políticas, si su conducta redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho”.³⁰

De tal transcripción que hacemos de la exposición de motivos relativa a la iniciativa de la Ley Federal de Responsabilidades, se puede observar el claro objetivo de incluir para los efectos de la responsabilidad política, a todos los servidores públicos de alta jerarquía que por naturaleza de sus funciones cuiden recursos económicos, y su actividad es de trascendencia para los intereses de la colectividad.

Por lo anterior, es conveniente citar algunas consideraciones en torno a este tema, expuestas por el maestro don Antonio Carrillo Flores : “Debo ahora explicar separadamente la situación en que se halla en teoría constitucional y en la realidad política los distintos altos funcionarios que enumera limitativamente el Título IV de la Constitución llamado “De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos”.³¹

A) “El presidente de la república : durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria y delitos graves del orden común, y el juicio siempre tendrá, carácter político, esto es, deberá mediar acusación de la Cámara de Senadores. Sin embargo, después de concluido su mandato podrá ser enjuiciado, si procede ante los tribunales competentes como cualquier ciudadano”.

En México, a diferencia de Estados Unidos de Norte América la Cámara de Diputados nunca ha acusado a un presidente de la república y por lo mismo no ha habido oportunidad de que el Senado se erija en Gran Jurado para condenarlo o absolverlo”.

p. p. 2,5

³⁰ Expresión de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Revista de la Administración Pública Número 57-58. Enero Junio, Ed. INAP. México. D.F. 1984 p.2

³¹ Carrillo Flores, Antonio, “La defensa Jurídica de los particulares frente a la administración Pública de México”. Ed. Porrúa p.81

“Esto es fácilmente explicable tomando en cuenta nuestra “constitución real” en que hay un partido mayoritario en la Cámara de Diputados cuyos miembros obviamente no votarían por su jefe nato”.³²

Como ya comentamos en el capítulo anterior de este trabajo, consideramos fuera de toda lógica jurídica, que el titular del poder Ejecutivo Federal, que conforma uno de los tres poderes de la Unión y cuyas funciones gubernativas son esencialmente POLÍTICAS, no esté comprendido dentro de los servidores públicos susceptibles de ser enjuiciados políticamente. Por otra parte, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su numeral 6 establece que es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y el artículo 7 fracción 8 de la ley en mención, establece que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y buen despacho :

Fracción VIII .- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

Por ello, estimamos que es un grave error que el primer mandatario esté exento de un juicio político.

Si el presidente durante el tiempo de su encargo conduce y rige la vida del país con una política equivocada, pero sin llegar a calificarse de traición a la patria, no cometer con esto “delitos graves del orden común”, seguirá en el ejercicio de su cargo hasta el término de su mandato sin que haya ningún procedimiento jurídico que enmiende la equivocada voluntad del pueblo al haber elegido mal a su primer mandatario.

¿Dónde quedó entonces el principio de igualdad de todos ante la ley y el famoso equilibrio de poderes?.

³² Idem. p. p .81, 82

Luego entonces, es conveniente que se incluya en el artículo 110 Constitucional al presidente de la república como sujeto susceptible de ser enjuiciado políticamente, para un mejor ejercicio del poder que goza la más alta investidura de la Nación.

Los diputados y senadores de el Congreso de la Unión, los cuales gozan, de acuerdo con el artículo 61 “de una inviolabilidad total por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, por lo que, como ellos hacen en su calidad de diputados y senadores y no como particulares, es emitir opiniones y votos, es casi imposible concebir que puedan cometer delitos oficiales que ameriten un juicio político”.³³

Efectivamente, coincidimos con el maestro Carrillo Flores, en el sentido de que la función primordial de estos servidores públicos del poder legislativo, es emitir opiniones, por lo que consideramos de muy poca probabilidad que puedan ser sujetos de juicio político.

Secretarios de despacho, procurador general de la república y titulares del órgano del gobierno del Distrito Federal.- “Mencionamos a todos estos servidores públicos de este párrafo, en virtud de que conforme al artículo 89, fracción II de la Constitución, el primer mandatario tiene la facultad de nombrarlos y removerlos libremente por lo que no es probable, que si uno de estos altos funcionarios es objeto de acusaciones graves de carácter político o de otra naturaleza el presidente de la república lo mantenga en el cargo si a su juicio estas acusaciones son fundadas. Esta es sin duda la razón por la que, al menos durante la vigencia de la Constitución de 1917, no se haya sometido a ningún secretario de Estado o procurador general”.³⁴

Nuestra opinión concuerda con la del maestro, Antonio Carrillo Flores, más quisiéramos agregar, apoyados en el párrafo cuarto del artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que no obstante que el jefe del Ejecutivo Federal con el objeto de salvaguardar a uno de los servidores en mención, lo removiera de su cargo en virtud de que este se encontrara al borde

³³ Idem. p.85

de ser sometido a juicio político, dicho servidor todavía podría ser sujeto a este procedimiento, ya que el artículo mencionado señala que se podrá iniciar el juicio político, durante el ejercicio de sus funciones e incluso al año siguiente de haber concluido.

Por lo que se refiere a los jefes de departamento administrativo contemplados en el propio artículo 110 Constitucional, creemos que su inclusión obedece a un error, puesto que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal denomina "Departamento Administrativo" a ciertos órganos inferiores dependientes de direcciones. Anteriormente funcionaron en la administración pública de el país, diversos departamentos administrativos, los que se fueron transformando en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el departamento de marina en la Secretaría de Marina, el departamento agrario se convirtió en la Secretaría de la Reforma Agraria.

De estas consideraciones podemos diferir que resulta necesario que desaparezca la palabra de "jefes de departamento administrativo", contenida en el artículo en mención.

Los servidores públicos que mencionamos, se encuentran contemplados de igual forma que el primer párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Como es de observarse, en el caso de las autoridades locales, nos encontramos en un problema jurisdiccional en virtud de que el Senado de la república al emitir su resolución, ésta sólo tiene el carácter de ser declarativa, para que posteriormente se comunique al Congreso Local y proceda conforme a sus atribuciones.

En el caso de la Constitución del Estado de Yucatán, la cual en su numeral 97 expresa: *"Todos los funcionarios y empleados públicos son responsables por delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos oficiales en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. No obstante, a los diputados, propietarios y suplentes en funciones, al gobernador, al secretario general de gobierno y a los magistrados, no se les puede hacer responsables sin que*

³⁴ Idem. p.84

*proceda la declaración afirmativa del Congreso Local en el sentido de que hubiere lugar a proceder en contra del acusado, tratándose de delitos comunes, o de ser éste culpable tratándose de delitos oficiales.*³⁵

Por lo que respecta a los gobernadores de los Estados y de hecho podríamos agregar a servidores públicos estatales; al efecto, Antonio Carrillo Flores nos dice : “Estos están mencionados por la Constitución del 17 solamente cuando el ejercicio de sus cargos violan la Constitución y las leyes federales. Sin embargo, existe la institución muy peculiar de la declaración que han desaparecido de los poderes de un Estado, que corresponde al Senado de la república de acuerdo con la fracción V del artículo 76 de la Constitución...”será muy probable que no les siga un juicio político, pues el procedimiento de la desaparición de poderes es mucho más expedito. No puedo callar que el procedimiento seguido para declarar la desaparición de poderes cuando éstos de hecho están funcionando me parece injusto pues no ofrece a las autoridades locales la oportunidad de defenderse , al menos con la amplitud y la solemnidad de un juicio político. Por otra parte y hablando una vez más de nuestra “Constitución real”, indudablemente es mayor para la tranquilidad de la entidad afectada un cambio rápido de autoridades, ya que votada la acusación de la Cámara de Diputados la condena por el Senado sería un hecho inevitable.³⁶

Cabe mencionar que hay una ley reglamentaria de la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal de la República, que regula el procedimiento para la mencionada declaración de desaparición de poderes de los Estados; la cual en su artículo segundo señala :

“Se configura la desaparición de los poderes de un Estado únicamente en los casos de que los titulares de los poderes constitucionales :

I.- Quebrantaren los principios del régimen federal,

³⁵ Constitución Política del Estado de Yucatán. D.O.F. 26 agosto de 1986 p.55

³⁶ Carrillo Flores, Antonio. ob. cit. p .85

II.- Abandonaren el ejercicio de sus funciones, a no ser que medie causa de fuerza mayor,

III.- Estuvieren imposibilitados físicamente para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo a con motivo de situaciones o conflictos causados o propiciados por ellos mismos, que afecten la vida del Estado, impidiendo la plena vigencia del orden jurídico,

IV.- Prorrogaren su permanencia en los cargos después de fenecido el periodo para el que fueron elegidos o nombrados y no hubieren celebrado elecciones para elegir nuevos titulares.

*V.- Promovieren o adoptaren forma de gobierno o base de organización política distintas a las fijadas en los artículos 40 y 115 de la Constitución Federal de la República.*³⁷

En nuestro concepto, disintimos por lo expresado por el maestro Carrillo Flores, ya que la responsabilidad política de un servidor público local como puede ser el caso de un gobernador, se le puede hacer efectiva no obstante se haya declarado la desaparición de poderes y dicho servidor ya no se encuentre en funciones, puesto que la Constitución misma y la ley reglamentaria del título IV. otorgan un año más después de que haya terminado en su encargo para que se pueda hacer efectiva dicha responsabilidad.

Ahora bien, si la conducta del servidor público redundada además en los supuestos que se contemplan en el artículo segundo (que acabamos de mencionar) aparte de generar una desaparición de poderes en el Estado también le va a resultar, si no en una destitución en virtud de la propia desaparición de poderes, si en una inhabilitación.

³⁷ Ley Reglamentaria de la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución general de la República, D.O.F. 29 de diciembre de 1978 p.2

2.4) AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO POLÍTICO

Nuestra Carta Magna en su artículo 110 señala cuales son los órganos competentes para conocer de un juicio político y en su parte conducente expresa :

“Para la aplicación de las sanciones a que se refiere éste precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de miembros presentes en la sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado”.

*“Conociendo la acusación, la Cámara de Senadores erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusador”.*³⁸

Asimismo, tratándose de las autoridades estatales, el propio artículo preceptúa...”en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda”.³⁹

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos reglamentaria del Título IV Constitucional, en su capítulo II denominado “Procedimiento de Juicio Político”, regula en 16 artículos el desarrollo procedimental del juicio, y dentro de estos, específicamente el artículo 10 menciona :

³⁸ Artículo 110 Constitucional.

³⁹ Artículo 110 Constitucional.

“Corresponde a la Cámara de Diputados sustanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano instructor y de acusación, y a la Cámara de Senadores fungir como jurado de sentencia”.

“La Cámara de Diputados substanciara el procedimiento de juicio político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en Unión de sus Presidentes y un Secretario por cada comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en el capítulo II de esta Ley”.⁴⁰

En este sentido el último párrafo del artículo 24 de la propia ley suscribe:

“Por lo que toca a los gobernadores, diputados de las legislaturas locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se erigirá en jurado de sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicara a la legislatura local respectiva, para que ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda”.⁴¹

Como podemos observar el juicio político su sustancia en una primera etapa ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la cual, en su caso, hará la acusación ante la Cámara de Senadores. Esta última se erigirá en jurado de sentencia para aplicar la sanción que corresponda mediante resolución emitida por las dos terceras partes de los senadores que se encuentren en sesión, pero tratándose de las autoridades estatales mencionadas, dicha sanción sólo tiene los efectos declarativos y se hace del conocimiento de la legislatura local a la que corresponda el servidor público enjuiciado, para que los diputados de la entidad procedan como corresponda.

⁴⁰ Artículo 10 Ley Federal de Responsabilidades de Servidores.

La Constitución del Estado de Yucatán en su parte relativa al tema que tratamos, estipula:

***Artículo 100:** De los delitos oficiales conocerán : el Congreso del Estado como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos el número total de diputados, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuera absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuese condenatoria, quedará separado inmediatamente de dicho encargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia.*

*Este erigido en jurado de sentencia y con audiencia del reo, del Procurador General de Justicia y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos el número total de magistrados, la pena que la ley le designe.*⁴¹

Es de observarse que en el ordenamiento constitucional del Estado de Yucatán, no rige un mismo criterio del legislativo, ya que el Congreso de la Unión es el órgano encargado de conocer como jurado de acusación, y posteriormente en caso de encontrarlo culpable, el Congreso del Estado remitirá al Tribunal Superior de Justicia al sujeto inculcado para que éste sea enjuiciado.

Por lo antes mencionado, podemos decir que tratándose de los funcionarios públicos contenidos en el párrafo primero del artículo 110 Constitucional, el procedimiento se substanciará primeramente por la Cámara de Diputados, misma que se erigirá en jurado de acusación y en su caso turnará el asunto a la Cámara de Senadores a fin de que ésta constituida en jurado de sentencia, aplique la sanción correspondiente.

Por su parte, en el párrafo segundo de el numeral en mención, se establece que a los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, además de seguir el proceso bicameral ante el Congreso de la Unión, todavía estarán sujetos a

⁴¹ Idem. Artículo 24

la sanción que finalmente les imponga el Congreso de su entidad, como es el caso del Estado de Yucatán, el Tribunal Superior de Justicia.

Consideramos que tratándose de gobernadores, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, resulta más expedito el hecho de que si sus actos u omisiones, violaciones graves a la Constitución y leyes federales, manejo indebido de fondos y recursos, tiene la característica de federal, deberá de ser el Congreso de la Unión, el órgano encargado de seguirles el juicio político.

Si las transgresiones que cometan son en contra de su Constitución y leyes locales, manejo indebido de fondos y recursos estatales, etc., el órgano u órganos encargados de seguir el juicio político respectivo lo determinará su propia legislación estatal.

2.5) CAUSAS QUE DAN LUGAR AL JUICIO POLITICO

Primeramente nos referiremos a las causales que señala nuestra Constitución por las cuales pueden ser sujetos a juicio político los altos funcionarios, mismos que hemos mencionado en el inciso anterior.

El artículo 108 Constitucional señala a los servidores públicos y en general, a toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo, el tercer párrafo del mismo precepto estipula que a los gobernadores de los Estados, diputados de las legislaturas locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia

⁴² Artículo 100 Constitución del Estado de Yucatán, D.O.F. 26 agosto 1986. p.63

locales serán responsables por las “violaciones a ésta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.”

Es pertinente aclarar que el presente artículo está mencionando a todos los servidores públicos que pueden estar sujetos a los diferentes tipos de responsabilidad contenidos en el Título IV de la Constitución Federal.

Posteriormente, en la fracción primera del artículo 109, establece que se impondrán, mediante juicio político, las sanciones previstas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en dicho precepto, “cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”

Al referimos al artículo 110 de nuestra Carta Magna, en el segundo párrafo nos dice:

*“Sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de éste título por violaciones graves a ésta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.”*⁴³

Es de observarse que el numeral 109 hace referencia a todos los servidores públicos contenidos en el artículo 110, es decir, no hace una distinción entre locales y federales. Sin embargo, el propio artículo 110 sí hace la distinción, estipulando que las autoridades locales que se enuncian, sólo podrán ser sujetos de juicio político por las causas que se señalan.

El artículo 5 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que :

“En los términos del artículo 110 de la Constitución General de la República, son sujetos de juicio político los servidores públicos que en el se mencionan.”

El numeral 6 de la propia ley reglamentaria, establece:

⁴³Artículo 110 Constitucional.

*“Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere éste artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”*⁴⁴

Ahora bien, el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades finalmente nos dice :
Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

1.- Ataque a las instituciones democráticas;

2.- Ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

3.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales;

4.- El ataque a la libertad de sufragio;

5.- La usurpación de atribuciones;

6.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando causen perjuicios graves a la Federación, o a uno o a varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

7.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior, y

8.- Las violaciones graves o sistemáticas a los programas, planes y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal y las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

*El Congreso de la Unión valorará la existencia o gravedad de los actos u omisiones a que se refiere éste artículo. Cuando aquellas tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.*⁴⁵

⁴⁴Artículo 6 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

⁴⁵Artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al analizar las causales contenidas en este precepto, puede aparecer que alguna de ellas entrañen la comisión de verdaderos delitos. Nos referimos por ejemplo, a las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales, y apuntaríamos nosotros sobre todo a los planes, programas, presupuestos de la administración pública federal.

Esta afirmación se encuentra respaldada por lo establecido en el párrafo final del propio artículo 7, lo que nos ratifica el hecho de que el criterio de los miembros de la Cámara de Diputados en primera instancia, así como el Senado, será en consecuencia el factor determinante que encuadre “al tipo”, valga la comparación, para que la conducta del servidor público a quien se denuncie, sea sancionada por la ley penal precedida de una declaración de procedencia, o en juicio político, o definitivamente de ninguna manera.

Tomando en consideración que el presidente de la república es el “titular de la administración pública federal”, resulta de gran importancia para nuestro trabajo la fracción VIII del numeral en mención, ya que la situación económica del país, nos refleja una constante violación a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal, lo cual se ve traducido en una crisis económica en donde no sólo la cuestión económica familiar se ve perjudicada, sino también los sectores de salud, alimentación, educación y hasta esparcimiento.

Por lo que respecta al artículo 110 Constitucional, consideramos que la causal invocada en su párrafo segundo debe incluirse también en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que los funcionarios públicos cometen también manejos indebidos de fondos y recursos federales.

Creemos que éste “manejo indebido”, se refiere obviamente a destinar fondos y/o recursos federales, a un objetivo distinto para el que se les hubiere programado, lo cual es de notoria frecuencia en el ámbito público.

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO

Este procedimiento será iniciado mediante una denuncia interpuesta ante la Cámara de Diputados, la cual está encargada de sustanciar el procedimiento actuando como órgano instructor y de acusación.

La denuncia es la noticia que se le da a la autoridad competente sobre la comisión de un delito o falta. Para los efectos de este trabajo, el fundamento legal de la denuncia lo encontramos en el último párrafo del artículo 109 Constitucional el cual establece :

*“Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto a las conductas a que se refiere el presente artículo”.*⁴⁶

En concordancia con este precepto, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su numeral 9 señala :

“Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7 de esta propia ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 5 de esta misma ley por lo que toca a los gobernadores de los Estados, diputados de las legislaturas locales y magistrados de los Tribunales de Justicia locales”.

“La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso, de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de Examen Previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes”.

⁴⁶ Artículo 109 Constitucional

"Las denuncias anónimas no producen ningún efecto".

"El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión dentro de un año después de la conclusión de sus funciones".

"Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año , a partir de iniciado el procedimiento".⁴⁷

Tanto la Constitución Federal como la Ley Federal de Responsabilidades, contemplan dentro de sus preceptos la "acción popular", misma que se concede a todos los ciudadanos para que formulen la denuncia correspondiente por las conductas de los servidores públicos que redunden en los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, o bien, si constituyen violaciones graves a la Constitución, a las leyes federales que de ella emanen o por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

A nuestro criterio, reiteramos que la frase : "bajo su más estricta responsabilidad", parece una velada amenaza para aquel valeroso ciudadano que se ose en presentar alguna denuncia contra algún servidor público; así mismo en nuestra "constitución real" es bien sabido que en el caso de que un ciudadano o político quieran hacer pública alguna actividad ilícita cometida por un o unos servidores públicos, este es silenciado de maneras poco usuales.

Es muy justa la expresión que se establece en la nulidad de denuncias anónimas, en virtud de que sería común que se presentaran esta clase de hechos contra una gran cantidad de servidores públicos, los cuales estarían expuestos a las pérfidas asechanzas de sus enemigos gratuitos.

La ley también nos señala el tiempo durante el cual se puede iniciar el juicio político en contra del servidor público, mismo que se contará durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después de concluido éste; de lo antes expuesto estamos en

⁴⁷ Artículo 9 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

total desacuerdo en virtud de que en un año no se presentan del todo las consecuencias resultantes de los delitos, faltas o manejo indebido de fondos y recursos estatales que hacen los servidores públicos.

Ahora bien, es necesario hacer mención que en lo relativo a la prescripción prevalece el criterio de la ley especial de acuerdo al artículo 6 del Código Penal Vigente para el Distrito federal que es de un año contado a partir de la conclusión del cargo, empleo o comisión, hecho que consideramos erróneo en virtud de que como ya habíamos mencionado las consecuencias derivadas de un mal desempeño de funciones o cargos, en la mayoría de los casos no es posible percibir las en el lapso de un año, por lo que estimamos pertinente que el caso específico se aplicara lo dispuesto por la legislación penal, misma que establece que el plazo para que opere la prescripción será de dos a tres años en el supuesto de que el delito mereciere destitución, privación del derecho o inhabilitación.⁴⁸

3.1) PRESENTACION DE LA DENUNCIA

El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y ratificarse en ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación la cual, se turnará a la Subcomisión de Examen Previo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, debiendo además de dar cuenta de dicho turno a todas las coordinaciones de los partidos representados en la Cámara de Diputados.

La Cámara de Diputados substanciará el procedimiento de juicio político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para que en unión de sus presidentes y un secretario por cada comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias juicios políticos para lo cual tendrán exclusivamente competencia.

⁴⁸ Artículos 6,105,106 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

La Subcomisión de Examen Previo determinará en un plazo que no exceda de 30 días hábiles, si el denunciado y la conducta que se atribuyen encuadran a las previstas por la ley y si los elementos de prueba hacen presumible la existencia de la infracción y la responsabilidad del propio denunciado y justificaran la coacción del procedimiento. En caso contrario, la Subcomisión desechará la denuncia presentada, pudiendo volver a utilizarla en caso de que se presentaran pruebas supervenientes.

La resolución de la Subcomisión de Examen Previo que deseche una denuncia, podrá revisarse por el pleno de las Comisiones Unidas a petición de cualquiera de los presidentes de éstas o a solicitud de cuando menos el diez por ciento de los diputados que integren ambas comisiones.

Es pertinente señalar que la Ley Federal de Responsabilidades no menciona que sucedería si el pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, al revisar la denuncia desechada por la Subcomisión de examen previo la encuentran procedente.

En nuestra consideración, la ley debe de establecer que en caso de encontrarse procedente la denuncia deba hacerse la declaración de la misma, ya que de lo contrario no tendría caso su revisión.

Si la resolución declara que procede la denuncia, está será remitida al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para que formulen la resolución correspondiente y se turne a la sección instructora de la Cámara.

Es muy importante el hecho de que exista primeramente una Subcomisión de examen previo que, como su nombre lo indica evalúe los elementos necesarios con anterioridad a iniciar formalmente la instrucción del denunciado, en virtud de que las funciones que éste tipo de servidores públicos desarrollan son de tal trascendencia dentro de respectivos ámbitos, que al tenerlos sujetos a un

juicio sin que exista una verdadera presunción de responsabilidad, sería perjudicial para el buen desempeño de los órganos de gobierno.

La sección instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquélla, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

3.2) NOTIFICACIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO Y CONTESTACIÓN

El artículo 11 de la ley reglamentaria estipula que la Gran Comisión de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión propondrán la integración de una comisión que será la encargada de sustanciar los procedimientos consignados en la propia ley.

Habiendo sido aprobada dicha propuesta por cada Cámara se designarán de las comisiones respectivas, a cuatro de los diputados que las integren para efecto de que formen la Sección Instructora en la Cámara de Diputados y la de Enjuiciamiento en la de Senadores.

Las vacantes que ocurran en la sección de cada Cámara, serán cubiertas por designación que haga la Gran Comisión, entre los miembros de las Comisiones respectivas.

“Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la sección informara al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días siguientes a la notificación”.⁴⁹

Cuando algunas de las secciones o de las Cámaras deba de realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por

⁴⁹ Artículo 13 Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos

escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo.

Los miembros que conforman las secciones de Instrucción o de Enjuiciamiento, así como los Diputados y Senadores que hayan de intervenir en algún acto de procedimiento, podrán excusarse o ser recusados, en virtud de que las causas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Únicamente con expresión de la causa, podrá el denunciado interponer las recusaciones, haciéndolas valer desde el momento en el que se requiera el nombramiento de su defensor, hasta la fecha en que se cite a las Cámaras para que se erijan en jurados.

Al presentarse la excusa o recusación ésta se calificará en los tres días naturales siguientes en un incidente que se substanciará ante la Sección que no tenga miembros que se excusen o que hayan sido recusados. En caso de excusa o recusación de integrantes de ambas secciones, serán llamados los suplentes.

“En los incidentes serán escuchas ambas partes, se recibirán las pruebas que correspondan, debiendo ser calificadas en los demás casos de excusa o recusación”.³⁰

Cuando alguna de las Secciones deba realizar una diligencia en donde no sea requerida la presencia del inculpado, y esta deba de practicarse fuera de la jurisdicción de las Secciones o de las Cámaras, estas deberán realizarse mediante exhorto girado al juez de distrito del lugar, mismo que tendrá que ser notificado de manera personal o via correo certificado con acuse de recibo.

³⁰ Artículo 34 ob .cit.

escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo.

Los miembros que conforman las secciones de Instrucción o de Enjuiciamiento, así como los Diputados y Senadores que hayan de intervenir en algún acto de procedimiento, podrán excusarse o ser recusados, en virtud de que las causas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Únicamente con expresión de la causa, podrá el denunciado interponer las recusaciones, haciéndolas valer desde el momento en el que se requiera el nombramiento de su defensor, hasta la fecha en que se cite a las Cámaras para que se erijan en jurados.

Al presentarse la excusa o recusación ésta se calificará en los tres días naturales siguientes en un incidente que se substanciará ante la Sección que no tenga miembros que se excusen o que hayan sido recusados. En caso de excusa o recusación de integrantes de ambas secciones, serán llamados los suplentes.

“En los incidentes serán escuchas ambas partes, se recibirán las pruebas que correspondan, debiendo ser calificadas en los demás casos de excusa o recusación”.³⁹

Cuando alguna de las Secciones deba realizar una diligencia en donde no sea requerida la presencia del inculpado, y esta deba de practicarse fuera de la jurisdicción de las Secciones o de las Cámaras, estas deberán realizarse mediante exhorto girado al juez de distrito del lugar, mismo que tendrá que ser notificado de manera personal o vía correo certificado con acuse de recibo.

³⁹ Artículo 34 ob .cit.

3.3)PERIODO DE PRUEBAS

Posteriormente a que la Sección Instructora notificó al servidor público respecto a la denuncia presentada en su contra, la propia sección abrirá un periodo de prueba en el término de 30 días naturales en el que recibirán las pruebas que ofrezcan tanto el denunciante como el servidor público, así como las que estime necesarias la sección.

El tiempo para el ofrecimiento de pruebas puede ser prorrogado en virtud de no haberse recibido oportunamente las mismas o fuese necesario allegarse a otras.

Tanto el inculpado como el denunciante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de los documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la sección respectiva o ante las Cámaras.

Las autoridades estarán obligadas a expedir copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren, la sección o las Cámaras a instancia del interesado, señalaran a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez o cien veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Si se presentara el caso de que el interesado hubiera solicitado constancias inexistentes, la multa se hará efectiva en su contra.

Asimismo, las secciones o las Cámaras podrán solicitar para si o a petición del denunciante o del denunciado en su caso, documentos o expedientes originales que estén concluidos y la autoridad a la que los soliciten estará obligada a entregarlos bajo pena de que por incumplimiento se le apliquen las medidas consignadas en el párrafo anterior.

Una vez dictada la resolución definitiva en el procedimiento, dichos documentos se deberán devolver a sus oficinas de procedencia pudiendo quedarse con copias certificadas de los documentos que las secciones consideran convenientes.⁵¹

ALEGATOS

Al haberse concluido la fase instructora del procedimiento, se abrirá un periodo de tres días naturales en los que el expediente se pondrá a la vista del denunciante, y por un plazo igual al del servidor público denunciado y sus defensores para que tomen los datos que requieran a efecto de formular sus alegatos, los que deberán entregar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes al concluir el segundo plazo mencionado.

Cuando el curso del seguido a uno de los servidores públicos mencionados en el numeral 110 y 111 de la Constitución se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá con respecto de ella con arreglo a esta ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando de ser posible, la acumulación procesal.⁵²

Si la acumulación fuese procedente, la sección formulara en un solo documento sus conclusiones, que correspondan al resultado de los diversos procedimientos.

3.4) LAS CONCLUSIONES

Al haber transcurrido el término señalado en el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades, para la presentación de los alegatos, se hayan o no entregado estos, la sección instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento, para lo cual

⁵¹ Artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades

deberá hacer un análisis claro y metódico respecto de la conducta o los hechos imputados al servidor público, y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar la continuación o la conclusión del procedimiento.⁵³

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del acusado, las conclusiones de la sección instructora terminarán proponiendo que se aclare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dió origen al procedimiento.

Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones propondrán la aprobación de lo siguiente :

- 1.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho de materia de la denuncia;
- 2.- Que se encuentra acreditada la responsabilidad del acusado;
- 3.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades, y
- 4.- En caso de ser aprobadas las conclusiones, se envía la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera, deberán asentarse en las conclusiones la circunstancias que hubieran concurrido en los hechos.⁵⁴

Una vez emitidas las conclusiones respectivas, la sección instructora las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados, los que a su vez darán cuenta al presidente de la misma, quien anuncia a los diputados de esa cámara que deberán reunirse para resolver sobre la imputación hecha al servidor público dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al

⁵² Artículo 42 ob .cit.

⁵³ Artículo 16 ibis.

⁵⁴ Artículo 17 ibis.

denunciante y al servidor público denunciado, para que aquel se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.⁵⁵

La sección instructora deberá realizar todas las diligencias pertinentes y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la cámara dentro del plazo de sesenta días naturales que se contarán desde el día siguiente a la fecha en que se haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para ello. En este caso podrá solicitar a la cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. Estos plazos se encuentran comprendidos dentro del periodo ordinario de sesiones de la cámara, o bien del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

El día siguiente para que tenga verificativo la reunión establecida en el artículo 18, la Cámara de Diputados se erigirá en jurado de acusación, previa declaración del presidente. En seguida, la secretaría dará cuenta y lectura de las constancias procedimentales o una síntesis que contenga los puntos substanciales de éstas así como las conclusiones de la sección instructora. Acto continuo, se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o su defensor, o ambos si alguno de estos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.⁵⁶

Una vez alegado lo que a su derecho convenga, tanto el denunciante como el denunciado serán retirados del lugar, y se procederá a discutir y votar las conclusiones propuestas por la sección instructora.

Cabe hacer mención que no podrán votar en ningún los diputados y/o senadores que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán votar los diputados y/o senadores que hayan aceptado el cargo de defensor, aún cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.⁵⁷

⁵⁵ Artículo 18 ob .cit.

⁵⁶ Artículo 20 idem.

⁵⁷ Artículo 39 idem.

En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobar las conclusiones o dictámenes de las secciones y para resolver incidental o definitivamente el procedimiento.⁵⁸

Si la Cámara de Diputados resuelve que no es procedente acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, será puesto a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se remitirá la acusación correspondiente y se designará una comisión de tres diputados para efecto de que sostengan dicha acusación ante el Senado de la república.

3.5) EL PROCEDIMIENTO ANTE LA CÁMARA DE SENADORES

Una vez que ha sido recibida la acusación en la Cámara de Senadores, se turnará a la sección de Enjuiciamiento, la cual emplazará a la Comisión de Diputados designada para sostener la acusación así como al acusado y a su defensor, con el fin de que se presenten por escrito sus alegatos dentro del plazo de cinco días naturales siguientes de haber recibido el emplazamiento.

Transcurrido el plazo, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados; en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los conceptos legales en que se funde.

La sección podrá escuchar directamente a la comisión de Diputados que sostienen la acusación y al acusado y a su defensor, si así lo estima conveniente la propia sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la sección podrá disponer la práctica de otras diligencias, que considere necesarias para entregar sus propias conclusiones.

⁵⁸ Artículo 40 idem.

Emitidas las conclusiones, la sección entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores las mismas.

Recibidas las conclusiones por la secretaría de la cámara, su presidente anunciara que debe erigirse ésta en Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la secretaría a citar a la Comisión de Diputados, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, el presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas :

1.- La secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento,

2.- Acto continuo, se cederá la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor o a ambos ;

3.- Retirados el servidor público y su defensor y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y a aprobar los que sean los puntos de acuerdo que en ellas se contengan; el presidente hará la declaratoria que corresponda.

Por lo que toca a los gobernadores, diputados a las legislaturas locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se erigirá en jurado de sentencia, dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la legislatura local respectiva, para que en el ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.⁵⁹

Es conveniente señalar que las declaraciones y resoluciones definitivas de las Cámaras tanto de Diputados como de Senadores, tienen la característica de ser inatacables por lo que no procede ante ellas recurso alguno. No obstante, dicha característica de inatacabilidad no la contienen las sanciones dictadas por el Senado contra las autoridades de los Estados, en virtud de que aquéllas

⁵⁹ Artículo 24 idem.

solamente son declarativas, siendo el Congreso local el encargado en resolver en forma definitiva con arreglo a la propia legislación.

3.6) SANCIONES DERIVADAS DEL JUICIO POLÍTICO

Los funcionarios públicos están sujetos a responder por los actos que realicen; dicha responsabilidad es de carácter civil, penal, administrativa, mismas que se encuentran reguladas independientemente. A continuación haremos una síntesis de cada una de ellas.

3.6.1.) RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil es aquella que asume todo funcionario público en el desempeño de sus actos inherentes a sus funciones o con motivo de su cargo frente al Estado y los particulares, con la obligación indemnizatoria o reparatoria correspondiente. Esa responsabilidad puede provenir de un hecho ilícito civil, cuando el funcionario público obra ilícitamente o contra las buenas costumbres en el ejercicio de su actividad pública, y causa un daño físico o moral, teniendo la obligación de repararlo con sus propios bienes, pues sólo en el supuesto de que no los tenga o sean insuficientes para cumplir dicha obligación, el Estado contrae responsabilidad subsidiaria con el deudor. Esta responsabilidad se encuentra contemplada en el artículo 1928 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 1928 : *El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable, no tenga bienes suficientes para responder por el daño causado.*

Para exigir ante los tribunales competentes la responsabilidad pecuniaria que hubiere contraído el funcionario o empleado, por daños y perjuicios, al haber cometido los hechos u omisiones que se le imputen, deberá de exigirse siempre que se comprueben los daños y perjuicios ocasionados en dichos actos u omisiones, esto evitará demandas irresponsables o motivadas por una causa insignificante.

Para finalizar lo referente a este tipo de responsabilidad se debe de señalar que el servidor público al cumplir con la reparación del daño, queda sin materia de cualquier reclamación que con carácter civil pudiera intentarse por la misma causa. Así mismo, en demandas del orden civil no existe fuero ni inmunidad, tampoco se requerirá de declaración de procedencia.

3.6.2) RESPONSABILIDAD EN MATERIA PENAL

Los funcionarios eran y son responsables penalmente por los delitos que cometan, cuyo sujeto activo puede ser cualquier funcionario público que incurriere en actos u omisiones típicas como sujeto general del Derecho Penal y no como trabajador del Estado.

El artículo 109 Constitucional en su fracción segunda, señala que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Para el caso de enriquecimiento ilícito de un servidor público; las leyes determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente, cuando éstos aumenten substancialmente su patrimonio por sí o por interpósita persona, así como la adquisición de bienes o se conduzcan como propietarios de los mismos y cuya procedencia no pudiesen justificar; por lo que respecta a las sanciones, éstas consistirán en decomiso y privación de la propiedad de dichos bienes, independientemente de las otras sanciones a que se hagan acreedores.

Para proceder penalmente contra los diputados y senadores del Congreso de la Unión, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los representantes a la asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, procurador general de la república y procurador general de justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará a mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder en contra del inculcado.⁶⁰

Si la resolución de la Cámara de Diputados fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Este hecho nos parece correcto ya que si la Cámara de Diputados decide que no es procedente la imputación de un acto delictivo, posteriormente y con una mayor cantidad de pruebas se podrá demostrar la responsabilidad penal del inculcado y de ésta forma no quedará impune.

Si la Cámara de Diputados determina que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al presidente de la nación, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110 Constitucional, la Cámara de Senadores resolverá con base a la legislación penal.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los Estados, diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en los párrafos anteriores, pero en este supuesto, la

⁶⁰Artículo 111 Constitucional

declaración de procedencia será para efectos de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda. ⁶¹

Para efecto de la declaración que ha lugar a proceder contra el inculpado para separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trate de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En éste punto estamos de acuerdo, ya que de lo contrario se les estaría solapando su actitud delictiva e irresponsabilidad; además, esto sirve de ejemplo a los demás funcionarios para que traten de realizar sus actividades de forma correcta.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto por la legislación penal, y en el caso de que los delitos cometidos causen un lucro para el autor, los daños y perjuicios patrimoniales a los particulares o a la nación, deberá de graduarse de acuerdo al lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no excederán de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los funcionarios antes mencionados (excepto el presidente de la república) cometa algún delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo. ⁶²

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo a los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que son los siguientes:

- 1.- A partir del momento en que se consumó el delito si fuere instantáneo;

⁶¹ Artículo 111 ob. cit.

⁶² Artículo 112 ob. cit.

2.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

3.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y

4.- Desde la cesación de la consumación, en delito permanente.⁶³

Es necesario mencionar que estos plazos nunca serán inferiores de tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos que hace referencia el artículo 111 Constitucional.⁶⁴

3.6.3) RESPONSABILIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Los funcionarios estarán sujetos a responsabilidad administrativa, la cual se deriva de la obligación que tiene de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, antes de tomar posesión de su cargo (art. 128 Constitucional), y generalmente se hace efectiva mediante sanciones pecuniarias establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como en diferentes ordenamientos legales que rigen la actividad de los órganos del Estado, que los funcionarios personifican o encarnan incumpliendo su imposición a las distintas autoridades que tales ordenamientos determinen.

La responsabilidad administrativa se origina, comúnmente, en el hecho de que el funcionario público no cumple sus obligaciones legales en el ejercicio de su conducta como tal, el artículo 47 de la ley reglamentaria señala que todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones entre otras de :

Salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo cumplimiento dará lugar al

⁶³Artículo 102 Código Penal para el Distrito Federal.

procedimiento y sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

La vigilancia para el cumplimiento de estas responsabilidades, estará a cargo en primer lugar de los superiores jerárquicos, de los órganos de control de las entidades y dependencias, así como de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, mismos que están facultados para imponer las sanciones disciplinarias que requiere una administración eficaz y honrada, tales como::

- 1.- Apercibimiento público y privado;
- 2.- Amonestación pública o privada;
- 3.- Suspensión;
- 4.- Destitución del empleo;
- 5.- Sanción económica;
- 6.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos, comisiones en el servicio

público. ⁶⁵

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios será de 1 hasta 10 años si el monto de aquello no excede de 200 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal y en el supuesto de que exceda de este monto, la sanción será de 10 a 20 años. este último plazo será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que haya sido inhabilitada en un plazo mayor de 10 años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrida su

⁶⁵Artículo 114 Constitucional.

sanción, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar de aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.⁶⁶

Para la imposición de las sanciones deben de tomar en cuenta:

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suplir prácticas que infrinjan, en cualquier forma a la ley reglamentaria o a las que se dicten con base en ella;

2.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público;

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del infractor;

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

5.- La antigüedad en el servicio;

6.- La reincidencia en el incumplimiento de la obligación; y

7.- El monto del beneficio, daños o perjuicios económicos, derivados del incumplimiento de la obligación;⁶⁷

El superior jerárquico estará encargado de la aplicación de las siguientes:

1.- El apercibimiento, la amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, por un periodo no menor de tres días ni mayor a tres meses;

2.- Destitución de un empleado de confianza de acuerdo al periodo antes mencionado;

3.- Aplicación de sanciones económicas cuando el lucro obtenido o el daño y perjuicios causados, no excedan de 100 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

La Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Económico deberá de aplicar las siguientes sanciones:

1.- Promueve lo referente al apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución de los empleados de confianza, demandando la destitución del servidor

⁶⁵Artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

⁶⁶Artículo 53 ob. cit.

⁶⁷ Artículo 54 idem.

público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico. ⁶⁸

2.- La aplicación de sanciones económicas cuando éstas excedan de los montos fijados a los superiores jerárquicos.

Ahora bien, es importante hacer una descripción de lo que son los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones por parte del superior jerárquico, así como también por la Secretaría.

3.6.4) PROCEDIMIENTO ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO

Este procedimiento se inicia con la denuncia que presenta el servidor público en la contraloría interna de la dependencia, en la cual establece los hechos que a su juicio, sean causa de responsabilidad imputables a servidores públicos sujetos a su dirección. La contraloría interna de la dependencia determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará, por acuerdo del superior jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes.

En lo que respecta a las entidades, la denuncia será recibida por el coordinador sectorial correspondiente.

El superior jerárquico deberá enviar a la Secretaría copia de las denuncias cuando se traten de infracciones graves o cuando, en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba de conocer el caso particular de las investigaciones. ⁶⁹

⁶⁸ Artículo 56 ob. cit.

⁶⁹ Artículo 57 ob. cit.

Si la contraloría interna de la dependencia o el coordinador del sector en las entidades tuviesen conocimiento de los hechos que impliquen responsabilidad penal, deberán de dar vista de ellos a la Secretaría y la autoridad competente para que procedan conforme a derecho respecto al ilícito.

Tanto la dependencia como la Secretaría podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, justificando la causa siempre que se traten de hechos que no revistan gravedad ni constituyan un delito, para lo cual deberán de tomar en cuenta los antecedentes del servidor público y el daño causado por éste, el cual no deberá de exceder de 100 veces el salario mínimo vigente para el Distrito federal.⁷⁰

3.6.5) PROCEDIMIENTO ANTE LA SECRETARIA

Para los efectos de este procedimiento es necesario establecer que la secretaría está facultada para conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos para construir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen, en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público y coadyuvando en lo que fuese necesario.

Primero, mediante notificación será citado el presunto responsable a comparecer ante la autoridad en la fecha, lugar y hora fijados para tal efecto, apercibido de que comparezca por si o por medio de representante legal ello con la finalidad de que ofrezca que estime pertinentes y/o aleguen lo que a su derecho convenga, con el objeto de desvirtuar los hechos que se le imputan. Cabe mencionar que esta audiencia se llevará a cabo en un término no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles a partir de la fecha de la notificación.

⁷⁰ Artículo 63 ob. cit.

Desahogadas las pruebas y concluida la audiencia, la Secretaría estará encargada de resolver sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad, debiendo notificarle la resolución al interesado en un lapso de 72 horas, así como al superior jerárquico, representante designado por la dependencia, y a su jefe inmediato.

Es necesario mencionar que en dicha resolución la Secretaría impondrá al servidor público, las sanciones administrativas que considere convenientes.

En caso de que la Secretaría no tenga elementos necesarios para resolver o encuentra que existen elementos que impliquen responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, deberá de suspender la audiencia y disponer la práctica de investigaciones a fin de proveerse de todos los elementos necesarios para resolver conforme a derecho.

Ahora bien, desde que se realizó la notificación o el momento que la autoridad lo estime pertinente podrá suspender temporalmente de su cargo, empleo o comisión al presunto responsable, dicha suspensión cesará cuando se dicte resolución. Si el servidor público o servidores públicos no resultasen responsables, deberán ser restituidos en el goce de sus derechos teniendo, que ser cubiertas sus percepciones que deberían de recibir durante el tiempo que se hallaron suspendidos.

En el supuesto de que el servidor público haya sido nombrado por el presidente de la república, éste deberá dar su autorización para la suspensión; igualmente se requerirá la autorización de la Cámara de Senadores o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de este en los términos de la Constitución General de la República.⁷¹

Todas las resoluciones, acuerdos y diligencias practicadas deberán de constar por escrito.

⁷¹ Art. 64 ob. cit.

La resolución condenatoria de la Secretaría podrá ser impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en caso de que la resolución sea absolutoria el servidor público, será restituido en el goce de sus derechos de que hubiese sido privado.

Las resoluciones que sean dictadas por el superior jerárquico, en las cuales se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación, el cual se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación de este recurso se sujetará a las normas siguientes:

1.- Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas, que estime convenientes.

2.-Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría emitirá resolución dentro de los 30 días hábiles siguientes, notificando al interesado en un plazo no mayor de 72 horas.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de resolución recurrida a petición de parte interesada, para lo cual deberá garantizar el pago de sanciones administrativas, y cuando se trate de sanciones diferentes deberá primero :

1.- Admitirse el recurso;

2.- Que la ejecución de la resolución recurrida le causen daños a perjuicios. de imposible reparación;

3.- Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios de interés social o al servidor público.

La resolución que se dicte del recurso de revocación podrá ser impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Las resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación podrán ser impugnadas por la Secretaría o el superior jerárquico.⁷²

La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución ejecutoria, se llevará de inmediato en la forma y términos que la misma disponga.

La suspensión, destitución, inhabilitación que se imponga a los servidores públicos surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerará de orden público.

En caso de que el servidor público confesare su responsabilidad se procederá de inmediato a dictar resolución, salvo en el supuesto de que la autoridad que conoce el asunto disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión, en caso de que ésta fuera verídica se le impondrá al interesado dos terceras partes de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a la indemnización, ésta deberá de ser suficiente para cubrir los daños causados, y siempre tendrá que restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Que deberá a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

Para el cumplimiento de sus atribuciones la Secretaría y el superior jerárquico podrán emplear medidas de apremio consistentes en :

- 1.- Sanción económica hasta de 20 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal;
- 2.- Auxilio de la fuerza pública.

En el caso de que el servidor público opusiere resistencia al mandato de la autoridad, se estará a lo que proviene la legislación penal.

Ahora bien, los particulares a quienes se les haya causado daños y perjuicios por parte del servidor público, podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría, a fin de que sean

⁷² Art. 74 ob. cit.

indemnizados y resarcidos por el daño en cantidad líquida, sin la necesidad de que tenga que acudir a la instancia judicial o a cualquier otra.

En el supuesto de que el órgano del Estado se niegue a dar a la indemnización, o que el monto no satisfaga al reclamante, los particulares podrán acudir, ante la instancia judicial o administrativa a ejercitar a su derecho.⁷³

El derecho de los particulares para solicitar la indemnización por los daños y perjuicios, prescribe en un año contado a partir de la notificación de la resolución administrativa condenatoria.

Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer sanciones prescribe en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y en los demás casos, en tres años.

Los plazos de prescripción se contarán a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o en el momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, así mismo ésta se interrumpe al iniciarse el procedimiento administrativo.⁷⁴

⁷³ Art. 77 ob. cit.

⁷⁴ Art. 78 ob. cit.

CAPITULO 4

PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 108 Y 110 CONSTITUCIONALES

4.1) PROCESO DE FORMACIÓN DEL DERECHO

El proceso de formación del Derecho es casi paralelo a la historia del hombre sobre todo a partir de que éste desarrolla una vida social. Por ello, la explicación del derecho debe referirse a los grandes momentos de la humanidad y con ellos estar en capacidad de explicar y definir lo que debe entenderse por Derecho.

La persona humana ocupa, junto a otros seres en la naturaleza, su diferencia de éstos últimos son sus productos o manifestaciones culturales en las que puede contarse al Derecho. Para ese hombre -entendido en su totalidad psicobiológica y en las circunstancias socioculturales en las que se halla enclavado, mismas que determinan su existencia histórica- es el Derecho lo que representa aquello a lo cual aspira; es decir, el mínimo de seguridad, de certeza, de igualdad y libertad.⁷⁵

El proceso de vida en sociedad se desarrollo lentamente, en el individuo debió ensayar diversas formas de comportamiento. En sus primeras etapas la vida humana debió enfrentar y solucionar necesidades vitales para lo cual los instintos básicos jugaron un papel fundamental, sobre todo dos instintos en el hombre fueron decisivos en sus inicios : el de sobrevivencia vinculado con el aseguramiento de un determinado territorio, en donde su alimento y su defensa frente a animales depredadores quedaban garantizados.⁷⁶

En esta época, seguridad y certeza fueron probablemente dos necesidades de este tipo, convertidas en "valores" o "principios" que dada su importancia para la sobrevivencia del grupo o de la comunidad debieron ser puestas fuera del alcance de todo interés personal de ahí su vinculación con la

⁷⁵ Bodenheimer, E. "Philosophical Antropology and the Law". California Law Review. Vol. 59 No. 3 Berkley. 1971.

p.653.

⁷⁶ Andrey, r. "El instinto de dominio". Ed. Hispano-Europea. Barcelona 1970, p.258.

divinidad o con la magia. Este paso que debió darse en las primeras etapas de la humanidad, tuvo un significado decisivo para el desarrollo del Derecho.

Los individuos pueden comportarse de una manera determinada por razones de orden interno o afectivo, ya sea porque así se comportaron sus antepasados (la tradición) o porque esa conducta obedece a algo que les fué “revelado” (un profeta o un líder) o a un ejemplo a seguir (religión). En todo caso, el resultado será una conducta interna o individual.

Una conducta diferente a la anterior, la llamaremos externa o colectiva y es aquella que al individuo ha acordado con el resto de las personas que integran un grupo social, comunidad o sociedad. La base de ese acuerdo es el resultado de dos aspectos fundamentales en la vida social : uno “la insuficiencia del individualismo y la exigencia de la solidaridad” y dos : la concreción de determinados valores que el grupo social considera deben ser respetados o conforme a los cuales los integrantes de ese grupo deben ser protegidos con base en el principio de justicia que el propio grupo a considerado debe ser apropiado. En medida que la protección y la realización de esos valores se llevan a cabo al menos, se intenta, a través de las normas acordadas que constituyen el orden jurídico de este grupo o sociedad se logra un mínimo de certeza y seguridad respecto a una serie de relaciones sociales que quedarían “reguladas de un modo definido y ... tal regulación será garantizada efectivamente”.⁷⁷

Como ya fué expuesto, puede observarse cómo un individuo y, enseguida su comunidad, se proponen la satisfacción de necesidades : tipo y características de alimentación, convivencia, educación, organización, etc. y la obtención de otros satisfactores : confort, descanso, diversión, etc. a través de normas de obediencia colectiva o general que reflejan las características propias de esa comunidad o sociedad. Esas normas por otra parte, pueden observarse estáticamente rigiendo a una sociedad en su momento como dicha sociedad ha establecido el contenido y alcance de sus propias normas sin embargo, el Derecho es también dinámico y así puede decirse que es a través de

⁷⁷ Recasén Siches, L. Sociología, De. Porrúa. México 1986, (reimp. de la 3 ra. De.) p.580.

las normas jurídicas como una sociedad se transforma para alcanzar aspiraciones colectivas que le permitan progresar.

Así, el legislador de una determinada sociedad siendo fiel a ella elaborará normas jurídicas que constituyan las vías de solución a las necesidades sociales, las normas más convenientes para mejorar la convivencia y organización social y las normas que constituyan los objetivos que debe alcanzar la sociedad.

Debido a que para el Derecho mexicano la ley es la principal fuente de creación normativa, vamos a continuación, a referir en que consiste el proceso legislativo.

El proceso legislativo, es el conjunto de actos encaminados a la creación de la ley. Este proceso comprende diversas fases.

No todos los individuos pueden presentar proyectos de ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 Constitucional, corresponde el derecho de iniciar leyes y decretos : al presidente de la república, a los diputados y senadores, al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados. A esta primera fase del proceso legislativo se le denomina iniciativa y se le define como : “...el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso (entiéndase Congreso de la Unión, titular del Poder Legislativo), un proyecto de ley...” El titular del ejecutivo puede negarse a sancionar un proyecto aprobado por el Congreso, lo que se conoce como derecho de veto. En ejercicio de este derecho el presidente puede desechar en todo o en parte un proyecto aprobado por el Congreso. Sin embargo, esta facultad presidencial no es absoluta, toda vez que puede ser superada por el Congreso al confirmar el proyecto por una mayoría calificada.⁷⁸

Una vez que el proyecto de ley es enviado a la Cámara (de Diputados y Senadores), dicho proyecto es discutido en el seno de las mismas. La discusión es, pues, la segunda fase del

⁷⁸ El inciso c) del artículo 72 Constitucional, dice a la letra : “El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones a la Cámara de origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmada por las dos terceras partes del número total de votos, pasara otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionada por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación”.

proceso que nos ocupa y consiste en el acto a través del cual las Cámaras deliberan acerca de los proyectos de ley que se ponen a su consideración a fin de resolver si deben o no probarse.

De la discusión del proyecto se pasa a otra fase del proceso en cuestión. En ésta, si es el caso, se da por bueno el proyecto presentado. A esta fase se le conoce como aprobación, la cual puede ser total o parcial, es decir, que el proyecto original puede ser aprobado en su totalidad o bien, se aprueba sólo una parte y el resto es modificado por las Cámaras.

Ahora bien, debido a la importancia que reviste el proceso legislativo, no solamente en el interviene el Poder Legislativo sino también el Ejecutivo. Así, corre a cargo del titular de este poder (presidente de la república) otras de las fases del proceso mencionado y ésta es la sanción. Se conoce como tal "...a la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras..."⁷⁹

Sancionada la ley, se publica. La publicación es otra fase del proceso legislativo y consiste en el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a los gobernadores. Esta publicación se hace a través del llamado diario oficial de la Federación. En los diarios o gacetas oficiales de los estados se publican las leyes de carácter local.

Como fase final del proceso citado, tenemos la llamada iniciación de la vigencia. En nuestro país existen dos sistemas relativos a esta fase : el sucesivo y el sincrónico. Estos sistemas se encuentran reglamentados en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal.⁸⁰

Artículo 3.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surtan sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

En los lugares distintos de que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija

⁷⁹ García Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Ed. Porrúa. México 1986. 38a. Ed. p. 51

el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 4.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.

Al analizar de esta manera el Derecho, es decir, en los elementos que contiene la norma jurídica como reflejo de las necesidades y de los objetivos de una sociedad, dado que esos elementos son los que determinan su alcance, a continuación procederemos a recabar opiniones públicas relativas a la aplicabilidad del juicio político.

⁸⁰ *Idem.* p. p. 55, 57

NOMBRE : Miriam Belén Cruz Cid.

EDAD : 15 años

OCUPACION : estudiante

ESCOLARIDAD : 4to. Semestre de preparatoria

1.- ¿SABE USTED EN QUE CONSISTE EL JUICIO POLÍTICO?

SI _____

NO X

2.- ¿CONOCE QUE AUTORIDADES PUEDEN ESTAR SUJETAS A JUICIO POLÍTICO?

SI _____

NO X

3.- ¿SABE USTED SI EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PUEDE SER SUJETO DE JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

4.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA ANTERIOR ¿CONSIDERA PERTINENTE LA INCLUSION DEL PRIMER MANDATARIO EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUSCEPTIBLES DE SER ENJUICIADOS?

SI X

NO _____

5.- RESPECTO A LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PAÍS, ¿QUE SANCIONES CONSIDERA DEBE APLICARSE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CASO DE RESULTAR CULPABLE?.

A) DECOMISO DE SUS BIENES

B) PENA DE MUERTE

C) PRISION

NOMBRE : José Augusto Rosado Tapia

EDAD : 18 años

OCUPACION : estudiante

ESCOLARIDAD : Licenciatura en Derecho

1.- ¿SABE USTED EN QUE CONSISTE EL JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

2.- ¿CONOCE QUE AUTORIDADES PUEDEN ESTAR SUJETAS A JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

3.- ¿SABE USTED SI EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PUEDE SER SUJETO DE JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

4.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA ANTERIOR ¿CONSIDERA PERTINENTE LA INCLUSION DEL PRIMER MANDATARIO EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUSCEPTIBLES DE SER ENJUICIADOS?

SI X

NO _____

5.- RESPECTO A LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PAÍS, ¿QUE SANCIONES CONSIDERA DEBE APLICARSE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CASO DE RESULTAR CULPABLE?.

A) DECOMISO DE SUS BIENES

B) PENA DE MUERTE

C) PRISION

NOMBRE : Mario Alberto Aguirre Soto

EDAD : 19 años

OCUPACION : estudiante y maestro

ESCOLARIDAD : Facultad actual (3er. Semestre carrera de actos)

1.- ¿SABE USTED EN QUE CONSISTE EL JUICIO POLÍTICO?

SI _____

NO X

2.- ¿CONOCE QUE AUTORIDADES PUEDEN ESTAR SUJETAS A JUICIO POLÍTICO?

SI _____

NO X

3.- ¿SABE USTED SI EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PUEDE SER SUJETO DE JUICIO POLÍTICO?

SI _____

NO X

4.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA ANTERIOR ¿CONSIDERA PERTINENTE LA INCLUSION DEL PRIMER MANDATARIO EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUSCEPTIBLES DE SER ENJUICIADOS?

SI X

NO _____

5.- RESPECTO A LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PAÍS, ¿QUE SANCIONES CONSIDERA DEBE APLICARSE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CASO DE RESULTAR CULPABLE?.

A) DECOMISO DE SUS BIENES

B) PENA DE MUERTE

C) PRISION

NOMBRE : Hector Ledezma Guerreo

EDAD : 20 años

OCUPACION : estudiante

ESCOLARIDAD : 4 to. Semestre de Ingeniería

1.- ¿SABE USTED EN QUE CONSISTE EL JUICIO POLÍTICO?

SI _____

NO X

2.- ¿CONOCE QUE AUTORIDADES PUEDEN ESTAR SUJETAS A JUICIO POLÍTICO?

SI _____

NO X

3.- ¿SABE USTED SI EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PUEDE SER SUJETO DE JUICIO POLÍTICO?

SI _____

NO X

4.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA ANTERIOR ¿CONSIDERA PERTINENTE LA INCLUSION DEL PRIMER MANDATARIO EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUSCEPTIBLES DE SER ENJUICIADOS?

SI X

NO _____

5.- RESPECTO A LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PAÍS, ¿QUE SANCIONES CONSIDERA DEBE APLICARSE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CASO DE RESULTAR CULPABLE?.

A) DECOMISO DE SUS BIENES

B) PENA DE MUERTE

C) PRISION

NOMBRE : Arturo Díaz Vargas

EDAD : 21 años

OCUPACION : estudiante

ESCOLARIDAD : Universidad

1.- ¿SABE USTED EN QUE CONSISTE EL JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

2.- ¿CONOCE QUE AUTORIDADES PUEDEN ESTAR SUJETAS A JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

3.- ¿SABE USTED SI EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PUEDE SER SUJETO DE JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

4.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA ANTERIOR ¿CONSIDERA PERTINENTE LA INCLUSION DEL PRIMER MANDATARIO EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUSCEPTIBLES DE SER ENJUICIADOS?

SI X

NO _____

5.- RESPECTO A LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PAÍS, ¿QUE SANCIONES CONSIDERA DEBE APLICARSE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CASO DE RESULTAR CULPABLE?.

A) DECOMISO DE SUS BIENES

B) PENA DE MUERTE

C) PRISION

NOMBRE : Fabiola Hernández González

EDAD : 21 años

OCUPACION : hogar

ESCOLARIDAD : secundaria

1.- ¿SABE USTED EN QUE CONSISTE EL JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

2.- ¿CONOCE QUE AUTORIDADES PUEDEN ESTAR SUJETAS A JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

3.- ¿SABE USTED SI EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PUEDE SER SUJETO DE JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

4.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA ANTERIOR ¿CONSIDERA PERTINENTE LA INCLUSION DEL PRIMER MANDATARIO EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUSCEPTIBLES DE SER ENJUICIADOS?

SI X

NO _____

5.- RESPECTO A LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PAÍS, ¿QUE SANCIONES CONSIDERA DEBE APLICARSE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CASO DE RESULTAR CULPABLE?.

A) DECOMISO DE SUS BIENES

B) PENA DE MUERTE

C) PRISION

NOMBRE: Maribel Montufar Vázquez

EDAD : 23 años

OCUPACION : secretaria

ESCOLARIDAD : secretariado

1.- ¿SABE USTED EN QUE CONSISTE EL JUICIO POLÍTICO?

SI _____

NO X

2.- ¿CONOCE QUE AUTORIDADES PUEDEN ESTAR SUJETAS A JUICIO POLÍTICO?

SI _____

NO X

3.- ¿SABE USTED SI EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PUEDE SER SUJETO DE JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

4.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA ANTERIOR ¿CONSIDERA PERTINENTE LA INCLUSION DEL PRIMER MANDATARIO EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUSCEPTIBLES DE SER ENJUICIADOS?

SI X

NO _____

5.- RESPECTO A LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PAÍS, ¿QUE SANCIONES CONSIDERA DEBE APLICARSE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CASO DE RESULTAR CULPABLE?.

A) DECOMISO DE SUS BIENES

B) PENA DE MUERTE

C) PRISION

NOMBRE : Maricela Ruiz Frayle

EDAD : 25 años

OCUPACION : desempleada

ESCOLARIDAD : Lic. Rel. Com. "profesionista"

1.- ¿SABE USTED EN QUE CONSISTE EL JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

2.- ¿CONOCE QUE AUTORIDADES PUEDEN ESTAR SUJETAS A JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

3.- ¿SABE USTED SI EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PUEDE SER SUJETO DE JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

4.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA ANTERIOR ¿CONSIDERA PERTINENTE LA INCLUSION DEL PRIMER MANDATARIO EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUSCEPTIBLES DE SER ENJUICIADOS?

SI X

NO _____

5.- RESPECTO A LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PAÍS, ¿QUE SANCIONES CONSIDERA DEBE APLICARSE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CASO DE RESULTAR CULPABLE?.

A) DECOMISO DE SUS BIENES

B) PENA DE MUERTE

C) PRISION

NOMBRE : Beatriz Angeles Sánchez

EDAD : 25 años OCUPACION : auxiliar contable

ESCOLARIDAD : Contador público

1.- ¿SABE USTED EN QUE CONSISTE EL JUICIO POLÍTICO?

SI X NO _____

2.- ¿CONOCE QUE AUTORIDADES PUEDEN ESTAR SUJETAS A JUICIO POLÍTICO?

SI X NO _____

3.- ¿SABE USTED SI EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PUEDE SER SUJETO DE JUICIO POLÍTICO?

SI X NO _____

4.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA ANTERIOR ¿CONSIDERA PERTINENTE LA INCLUSION DEL PRIMER MANDATARIO EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUSCEPTIBLES DE SER ENJUICIADOS?

SI X NO _____

5.- RESPECTO A LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PAÍS, ¿QUE SANCIONES CONSIDERA DEBE APLICARSE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CASO DE RESULTAR CULPABLE?.

A) DECOMISO DE SUS BIENES

B) PENA DE MUERTE

C) PRISION

NOMBRE : Javier Anaya Alcántara

EDAD : 25 años

OCUPACION : comerciante

ESCOLARIDAD : Preparatoria

1.- ¿SABE USTED EN QUE CONSISTE EL JUICIO POLÍTICO?

SI _____

NO X

2.- ¿CONOCE QUE AUTORIDADES PUEDEN ESTAR SUJETAS A JUICIO POLÍTICO?

SI _____

NO X

3.- ¿SABE USTED SI EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PUEDE SER SUJETO DE JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

4.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA ANTERIOR ¿CONSIDERA PERTINENTE LA INCLUSION DEL PRIMER MANDATARIO EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUSCEPTIBLES DE SER ENJUICIADOS?

SI X

NO _____

5.- RESPECTO A LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PAÍS, ¿QUE SANCIONES CONSIDERA DEBE APLICARSE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CASO DE RESULTAR CULPABLE?.

A) DECOMISO DE SUS BIENES

B) PENA DE MUERTE

C) PRISION

NOMBRE : Ricardo Arturo Cruz N.

EDAD : 27 años OCUPACION : trabajador y estudiante

ESCOLARIDAD : 2 do. Semestre de Derecho

1.- ¿SABE USTED EN QUE CONSISTE EL JUICIO POLÍTICO?

SI X NO _____

2.- ¿CONOCE QUE AUTORIDADES PUEDEN ESTAR SUJETAS A JUICIO POLÍTICO?

SI X NO _____

3.- ¿SABE USTED SI EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PUEDE SER SUJETO DE JUICIO POLÍTICO?

SI X NO _____

4.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA ANTERIOR ¿CONSIDERA PERTINENTE LA INCLUSION DEL PRIMER MANDATARIO EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUSCEPTIBLES DE SER ENJUICIADOS?

SI X NO _____

5.- RESPECTO A LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PAÍS, ¿QUE SANCIONES CONSIDERA DEBE APLICARSE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CASO DE RESULTAR CULPABLE?.

A) DECOMISO DE SUS BIENES

B) PENA DE MUERTE

C) PRISION

NOMBRE : Juan Antonio Quedo Paredes

EDAD : 27 años

OCUPACION : profesor

ESCOLARIDAD : 3 er. Semestre de Filosofia y Letras

1.- ¿SABE USTED EN QUE CONSISTE EL JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

2.- ¿CONOCE QUE AUTORIDADES PUEDEN ESTAR SUJETAS A JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

3.- ¿SABE USTED SI EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PUEDE SER SUJETO DE JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

4.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA ANTERIOR ¿CONSIDERA PERTINENTE LA INCLUSION DEL PRIMER MANDATARIO EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUSCEPTIBLES DE SER ENJUICIADOS?

SI X

NO _____

5.- RESPECTO A LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PAÍS, ¿QUE SANCIONES CONSIDERA DEBE APLICARSE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CASO DE RESULTAR CULPABLE?.

A) DECOMISO DE SUS BIENES

B)PENA DE MUERTE

C) PRISION

NOMBRE : Miguel Angel Garduño C.

EDAD : 28 años

OCUPACION : periodista

ESCOLARIDAD : Universitaria

1.- ¿SABE USTED EN QUE CONSISTE EL JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

2.- ¿CONOCE QUE AUTORIDADES PUEDEN ESTAR SUJETAS A JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

3.- ¿SABE USTED SI EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PUEDE SER SUJETO DE JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

4.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA ANTERIOR ¿CONSIDERA PERTINENTE LA INCLUSION DEL PRIMER MANDATARIO EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUSCEPTIBLES DE SER ENJUICIADOS?

SI X

NO _____

5.- RESPECTO A LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PAÍS, ¿QUE SANCIONES CONSIDERA DEBE APLICARSE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CASO DE RESULTAR CULPABLE?.

A) DECOMISO DE SUS BIENES

B) PENA DE MUERTE

C) PRISION

NOMBRE : Alejandro Marmolejo Ibarra.

EDAD : 28 años

OCUPACION : comerciante

ESCOLARIDAD : Preparatoria

1.- ¿SABE USTED EN QUE CONSISTE EL JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

2.- ¿CONOCE QUE AUTORIDADES PUEDEN ESTAR SUJETAS A JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

3.- ¿SABE USTED SI EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PUEDE SER SUJETO DE JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

4.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA ANTERIOR ¿CONSIDERA PERTINENTE LA INCLUSION DEL PRIMER MANDATARIO EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUSCEPTIBLES DE SER ENJUICIADOS?

SI X

NO _____

5.- RESPECTO A LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PAÍS, ¿QUE SANCIONES CONSIDERA DEBE APLICARSE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CASO DE RESULTAR CULPABLE?.

A) DECOMISO DE SUS BIENES

B) PENA DE MUERTE

C) PRISION

NOMBRE : Leticia Ramos C.

EDAD : 29 años

OCUPACION : empleada

ESCOLARIDAD : Profesional

1.- ¿SABE USTED EN QUE CONSISTE EL JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

2.- ¿CONOCE QUE AUTORIDADES PUEDEN ESTAR SUJETAS A JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

3.- ¿SABE USTED SI EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PUEDE SER SUJETO DE JUICIO POLÍTICO? Si se y no puede

SI X

NO _____

4.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA ANTERIOR ¿CONSIDERA PERTINENTE LA INCLUSION DEL PRIMER MANDATARIO EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUSCEPTIBLES DE SER ENJUICIADOS?

SI X

NO _____

5.- RESPECTO A LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PAÍS, ¿QUE SANCIONES CONSIDERA DEBE APLICARSE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CASO DE RESULTAR CULPABLE?.

A) DECOMISO DE SUS BIENES

B) PENA DE MUERTE

C) PRISION

NOMBRE : Alfonso Reyes Zariñana.

EDAD : 32 años

OCUPACION : Lic. En Educ. Física

ESCOLARIDAD : Licenciatura

1.- ¿SABE USTED EN QUE CONSISTE EL JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

2.- ¿CONOCE QUE AUTORIDADES PUEDEN ESTAR SUJETAS A JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

3.- ¿SABE USTED SI EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PUEDE SER SUJETO DE JUICIO POLÍTICO?

SI _____

NO X

4.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA ANTERIOR ¿CONSIDERA PERTINENTE LA INCLUSION DEL PRIMER MANDATARIO EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUSCEPTIBLES DE SER ENJUICIADOS?

SI X

NO _____

5.- RESPECTO A LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PAÍS, ¿QUE SANCIONES CONSIDERA DEBE APLICARSE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CASO DE RESULTAR CULPABLE?.

A) DECOMISO DE SUS BIENES

B) PENA DE MUERTE

C) PRISION

NOMBRE : José Zarza Ocaña

EDAD : 38 años

OCUPACION : Agente del M.P.

ESCOLARIDAD : Estudios Superiores

1.- ¿SABE USTED EN QUE CONSISTE EL JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

2.- ¿CONOCE QUE AUTORIDADES PUEDEN ESTAR SUJETAS A JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

3.- ¿SABE USTED SI EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PUEDE SER SUJETO DE JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

4.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA ANTERIOR ¿CONSIDERA PERTINENTE LA INCLUSION DEL PRIMER MANDATARIO EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUSCEPTIBLES DE SER ENJUICIADOS?

SI X

NO _____

5.- RESPECTO A LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PAÍS, ¿QUE SANCIONES CONSIDERA DEBE APLICARSE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CASO DE RESULTAR CULPABLE?.

A) DECOMISO DE SUS BIENES

B) PENA DE MUERTE

C) PRISION

NOMBRE : Miguel Angel Jiménez Ríos.

EDAD : 38 años

OCUPACION : Médico

ESCOLARIDAD : Profesional

1.- ¿SABE USTED EN QUE CONSISTE EL JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

2.- ¿CONOCE QUE AUTORIDADES PUEDEN ESTAR SUJETAS A JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

3.- ¿SABE USTED SI EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PUEDE SER SUJETO DE JUICIO POLÍTICO?

SI X

NO _____

4.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA ANTERIOR ¿CONSIDERA PERTINENTE LA INCLUSION DEL PRIMER MANDATARIO EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUSCEPTIBLES DE SER ENJUICIADOS?

SI X

NO _____

5.- RESPECTO A LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PAÍS, ¿QUE SANCIONES CONSIDERA DEBE APLICARSE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CASO DE RESULTAR CULPABLE?.

A) DECOMISO DE SUS BIENES

B) PENA DE MUERTE

C) PRISION

NOMBRE : Gemma Edith Pérez Martínez

EDAD : 27 años

OCUPACION : desempleada

ESCOLARIDAD : Lic. En Derecho

1.- ¿SABE USTED EN QUE CONSISTE EL JUICIO POLÍTICO?

SI

NO

2.- ¿CONOCE QUE AUTORIDADES PUEDEN ESTAR SUJETAS A JUICIO POLÍTICO?

SI

NO

3.- ¿SABE USTED SI EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PUEDE SER SUJETO DE JUICIO POLÍTICO?

SI Si se que no puede enjuiciarse

NO

4.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA ANTERIOR ¿CONSIDERA PERTINENTE LA INCLUSION DEL PRIMER MANDATARIO EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUSCEPTIBLES DE SER ENJUICIADOS?

SI

NO

5.- RESPECTO A LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PAÍS, ¿QUE SANCIONES CONSIDERA DEBE APLICARSE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CASO DE RESULTAR CULPABLE?.

A) DECOMISO DE SUS BIENES

B) PENA DE MUERTE

C) PRISION

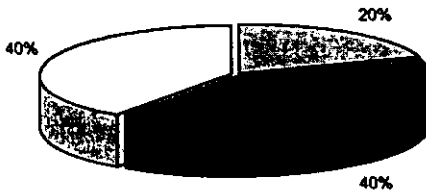
Como podemos observar, el resultado obtenido en virtud de la encuesta practicada y relativa al conocimiento y aplicación del juicio político sobre la persona del titular del Poder Ejecutivo Federal, consistente en cinco preguntas relacionadas con el tema antes mencionado demostraron :

Que el 40% de las personas entrevistadas contestaron desconocer el juicio político así como también a las autoridades susceptibles de ser enjuiciadas, un 20% respondió ignorar si al presidente de la Nación se le puede aplicar dicho juicio.

Por lo que respecta a la sanciones el 20.2% votó en favor de la pena de muerte, un 20.9% se inclinó hacia el decomiso de los bienes, mientras que el 58.9% consideró aplicar como sanción idónea al primer mandatario la prisión.

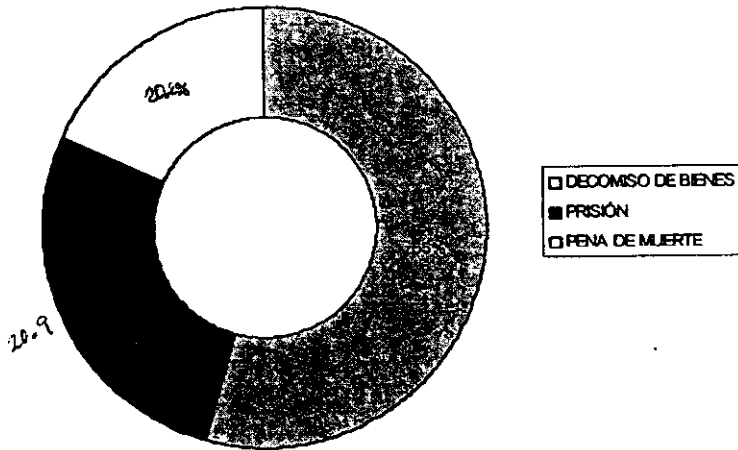
Lo anterior será graficado para mayor entendimiento, mismas que se presentaran a continuación.

JUICIO POLITICO



□ IGNORAN SI EL PRESIDENTE SE PUEDE ENJUICIAR
■ DESCONOCEN QUE ES EL JUICIO POLITICO
□ IGNORAN QUE AUTORIDADES SE PUEDEN ENJUICIAR

SANCIONES



El resultado obtenido nos demostró que la mayoría de los ciudadanos entrevistados dijeron conocer en que consiste el juicio político, y estar a favor de la aplicación de dicho procedimiento al titular del Poder Ejecutivo Federal cuya sanción en caso de resultar culpable sería la prisión.

Lo anterior nos hace reflexionar y cuestionarnos ¿A caso las leyes no deben modificarse de acuerdo a las necesidades de la colectividad?

Como ha quedado mencionado el legislador de una determinada sociedad deberá elaborar normas jurídicas que constituyan las vías de solución a las necesidades sociales, las normas más convenientes para mejorar la convivencia y organización social, y las normas que constituyan los objetivos que debe alcanzar la sociedad. . Por ello consideramos pertinente que sean reformados los artículos 108 y 110 Constitucionales por las razones antes mencionadas, y en lo relativo a la inclusión del primer mandatario de la Nación, en los servidores públicos susceptibles de ser sujetos de juicio político.

¿Será necesario que el pueblo mexicano llegue a extremos de realizar movimientos sociales para que dichas reformas se vean contempladas en la Carta Magna?

CONCLUSIONES

1.- El presidente de la República debe encabezarla lista de los servidores públicos que pueden ser sujetos a juicio político en virtud de que la mayoría de sus actos y mandamientos revisten este carácter.

Con la adopción de esta medida se logrará un avance en el equilibrio de los tres poderes de la Unión, fortaleciendo el principio de igualdad de todos ante la ley, ya que no resulta justo que los miembros de los poderes Judicial y Legislativo, así como los demás altos funcionarios del Ejecutivo si puedan ser sujetos de responsabilidad política, con excepción del titular del Poder Ejecutivo Federal quien dicta precisamente las políticas de nuestro país.

También resulta benéfica porque concede a la ciudadanía la oportunidad de poder enmendar el "error" de haber escogido mediante el sufragio, a un individuo quien en el ejercicio del poder demostró no tener las cualidades necesarias para ello.

2.- La historia nos enseña que los reyes, emperadores, etc., en muchos de los pueblos y en diferentes culturas eran considerados descendientes de los dioses, o sea, que poseían un carácter divino y por lo tanto sus ordenes y mandatos no podían ser contravenidos, siendo responsables de sus actos únicamente ante Dios.

En un régimen presidencialista como el nuestro, ésta situación no se ve tan distante por cuestiones atávicas o genéticas ya que desde que se designa al candidato o precandidato a la primera magistratura de la Nación, éste se va transformando en un ser omnipotente y todopoderoso.

Creemos que el presidente de la República, al ser el guía de los destinos de la Nación debe predicar con el ejemplo observando siempre una conducta intachable. Baja este razonamiento es que consideramos conveniente la supresión del segundo párrafo del artículo 108 Constitucional, a efecto de que el primer mandatario responda en el ejercicio de su cargo y hasta tres años después, por

cualquier tipo de responsabilidad en que hubiera incurrido. Este tiempo se podrá ampliar de conformidad con los plazos para que la prescripción señalen los ordenamientos en que se hubieran transgredido.

3.- Las infracciones, faltas o delitos que comete un servidor público en el ejercicio de su cargo, empleo o comisión las está realizando no contra un particular sino contra todo un pueblo. Su obligación primordial es la de servir.

Pero si por el contrario utiliza sus conocimientos, capacidades, cargos, etc., para robar, no digamos la riqueza de una Nación, sino lo más indispensable que es la comida de muchos de nuestros compatriotas; la repercusión de esta conducta en la prestación de los bienes y servicios; carestía, inflación y toda una larga cadena de consecuencias que acarrea el ejercicio de una mala y fraudulenta administración, debe tener un contra peso justo.

Creemos que las penas aplicadas por los aztecas a los que ejercían cargos o empleos públicos y transgredían las normas impuestas en su organización eran excesivas y sanguinarias, pero ejemplares.

Por lo tanto consideramos apropiado elevar las penas y sanciones en todos los aspectos de las responsabilidades de los servidores públicos, porque son cometidos con las agravantes de alevosía, ventaja y traición, en razón del ejercicio del poder.

4.- En vista del control partidista en ambas Cámaras del Poder Legislativo y del régimen presidencialista, en la realidad fáctica resulta total y lógicamente inaplicable la legislación relativa al juicio político, siendo en consecuencia letra muerta que sólo verá su resurrección en el caso remoto de que el servidor público denunciado traicionara la confianza de sus jefes saliéndose de las políticas marcadas y hubiera consigna directa para su enjuiciamiento, lo que también resulta remoto en virtud de que existen otras medidas de las que puede disponer el titular del poder, como son la remoción del

cargo, el “congelamiento político”, o bien, una especie de destierro asignándole una comisión diplomática lejos del país, con lo cual no se pondría en evidencia a lo elementos del partido.

Ante esta realidad concreta y palpable se hace necesario no dejar los medios de sanción de nuestros representantes léase Cámara de Diputados y Senadores, legislaturas locales y las demás autoridades que señala el artículo 3ro. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los casos que les competa por razón lógica elemental.

Uno no se regaña ni se castiga así mismo cuando realizó algo indebido al contrario buscará disculpas y justificantes a su conducta y hasta se regocijará de haber hecho una maldad y que no lo descubrieron.

Es lógico que el que detenta al poder y la facultad de aplicarlo no se sancione a sí mismo. Por lo tanto es necesaria la creación de una especie de jurado popular pero que no esté por los elementos como los que para su conformación menciona el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal ya que según la doctrina éste jurado no ha sido funcional.

Tomando como base las culturas de las antiguas civilizaciones y sus formas de organización y de gobierno, consideramos adecuada la formación de una Asamblea Popular que tenga facultades jurisdiccionales, compuestas por hombres y mujeres en pleno ejercicio de sus derechos civiles, que sean mayores de sesenta años, y que se hayan destacado en las diversas ramas de las artes, ciencias técnicas, humanísticas y sociales por las siguientes razones que creemos pudieran ser válidas :

- 1.- Por que cuentan con mayor experiencia;
- 2.- Tiene autoridad moral, en razón de su desarrollo y edad;
- 3.- Al encontrar en el tránsito de esta etapa de la vida, lógicamente no están en la posición de “labrarse un futuro” que ya tiene hecho;
- 4.- Dificilmente puede haber un compromiso de fallar su resolución en determinado

sentido;

5.- Tienen la oportunidad todavía de hacer una valiosa aportación a su patria, emitiendo un voto para su resolución tomada con un sentido de verdadera JUSTICIA.

5.- Es necesario que las conductas que redundan en el perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho tengan una descripción menos vaga y genérica deliniándose en una forma más concreta como si se tratara del “tipo” de una conducta punible en el derecho penal.

6.- Las causas que den origen al juicio político, así como el procedimiento que se siga, no tienen por que ser diferentes para los servidores públicos del Gobierno Federal y del Distrito Federal, como para los servidores públicos de los Estados de la República.

Si un servidor transgrede normas federales y causa perjuicios a la Federación deberá ser sujeto a juicio político por la Asamblea Popular que radique en el Distrito Federal que es donde tiene su asiento los poderes de la Unión, independientemente si su cargo es estatal, municipal o federal.

Si las normas que contravienen son de la legislación de un Estado y se causa perjuicio a la propia entidad, será ésta la encargada de sustanciar el juicio político en única instancia ante la Asamblea Popular de su propio Estado, ya sea ante una de las autoridades del mismo, del Gobierno Federal o del Distrito Federal.

7.- Pudieran crearse las normas perfectas dentro del derecho adjetivo y sustantivo para el control y la sanción de los actos de gobierno de los servidores públicos que redunden en perjuicios para los gobernados, pero el problema principal radica en el órgano encargado de ejecutar y hacer cumplir dichas disposiciones.

El ejemplo es palpable al no encontrar atenciones de los juicios políticos substanciados en la Cámara de Diputados y muchos menos, obviamente en la de Senadores. Incluso la denuncia presentada contra la ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encuentra inserta como anexo en este trabajo, no cuenta siquiera con una resolución por parte de la Subcomisión de

Examen Previo de la Cámara de Diputados ni tampoco de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntas Constitucionales y de Justicia.

Las relaciones políticas en nuestro país en forma lamentable, no son de alianzas sino de complicidades. Con esto no queremos decir ni nos atrevemos a pensar que todos los servidores públicos son deshonestos.

Creemos que si hay un porcentaje alto de ellos que efectivamente tienen un verdadero ánimo de servicio a su país y su comunidad. Pero también los hay, en todos los niveles que su empleo, cargo o comisión los aprovechan directamente en su beneficio y en detrimento de los gobernados con repercusiones más crudas y graves en las clases marginadas , y contribuyendo así la formación de dos Méxicos: el modernista, progresista e industrializado y el olvidado, ignorante y pobre.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- ANDREY, R. "El Instinto de Dominio". Ed. Hispano-Europea. Barcelona 1970.
- 2.- BODEMHEIMER, E. "Philosophical Antropology and the Law". California Law Review. Vol. 59 N. 3 Berkley 1971.
- 3.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Ed. Porrúa, 8a. Edición. México D.F. 1991.
- 4.- CARRILLO FLORES, Antonio. "La Defensa Jurídica de los Particulares frente a la Administración Pública en México". Ed. Porrúa 1990.
- 5.- CARDENAS F. Raúl. "Responsabilidad de los Funcionarios Públicos". Ed. Porrúa, México D.F. 1982.
- 6.- Cuestiones Constitucionales "Votos". Tomo II.
- 7.- Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D.F. Ed. Porrúa
- 8.- Enciclopedia México a través de los Siglos, Tomos V, VI, VII, IX. Ed. Cumbre. México D.F.
- 9.- FIX ZAMUDIO, Hector. "Las Garantías Constitucionales en el Derecho Mexicano". Anuario Jurídico, México D.F. 1976-1977. Tomo III, IV.
- 10.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Ed. Porrúa, México 1986, 38a. Edición.
- 11.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Los Delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional". Ed. Botas, México D.F. 1946.
- 12.- Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana. Secretaría de Gobernación. Nuestra Constitución. "Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano".
- 13.- MORA, José M. Luis. "México y sus Revoluciones", Ed. Porrúa 1950.
- 14.- RECASÉN SICHES, L. "Sociología" Ed. Porrúa. México D.F. 1986 (Reimpresión de la 3a Edición).

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Constitución Política del Estado de Yucatán. D. O. F. 26 agosto 1986.
- 3.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 4.- Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal.
- 5.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 6.- Ley Reglamentaria de la Fracción Quinta del Artículo 76 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

EL PRESENTE TRABAJO FINALIZO EN EL MES DE ABRIL DE 1997, SIENDO DIRIGIDO POR EL LIC. ALFREDO RANGEL Y REVISADO POR EL DR. JUAN ANTONIO OLIVARES SANCHEZ